REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICADO:	54-001-33-33-**005-2014-00103**-00
DEMANDANTE:	ORLANDO PINO LÁZARO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO EL TARRA- EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL TARRA
ASUNTO:	**AVOCA CONOCIMIENTO**

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, ordenado mediante providencia del 30 de noviembre de 2020[1], de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, se señala que el conocimiento del asunto corresponde a este Juzgado, por factor territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que los hechos sobre los cuales se predica el daño ocurrieron en el municipio de Convención[2], siendo este uno de los municipios de competencia del circuito administrativo de Ocaña[3]. Por consiguiente, se avocará su conocimiento.

Por otra parte, en atención al archivo digital denominado «*01CuadernoDigitalizado (FOLIO.210)*» del expediente digital, se reconocerá personería al abogado DIOSEMIRO BAUTISTA ASCANIO identificado con C.C. 13.373.735 de Convención y T. P. 146.116 del C. S. de la J., como apoderado del Municipio el Tarra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por el señor Orlando Pino Lázaro y otros, en contra de Municipio el Tarra- Empresa de Servicios Públicos del Tarra, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado **DIOSEMIRO BAUTISTA ASCANIO** identificado con C.C. 13.373.735 de Convención y T. P. 146.116 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado sustituto del Municipio el Tarra, en los términos del memorial poder otorgado, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ARVC

---

[1] Carpeta «01CuadernoPrinicipal» Documento PDF «02AutoRemiteExpedienteJuzgado1AdministrativoOcaña» expediente digital.
[2]Carpeta «01CuadernoPrinicipal» Documento PDF «01CuadernoDigitalizado» expediente digital folio 23.
[3] Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, artículo 1 literal A: Artículo 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • **Convención** • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4129cbc6b03ee1bdcfb872c79e17cac4d842ac087440a4d32bbd43630dfb56eb**
Documento generado en 05/10/2022 11:08:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICADO:	54-001-33-33-**001-2014-01396-**00
DEMANDANTE:	YENNIS ECHEVERRI PAYARES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	**AVOCA CONOCIMIENTO**

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, ordenado mediante providencia del 27 de noviembre de 2020[1], de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, se señala que el conocimiento del asunto corresponde a este Juzgado, por factor territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el lugar de ocurrencia de los hechos tuvieron lugar en el sector Vega Larga del Municipio de Teorama el 28 de octubre de 2012; conforme al informativo por muerte No. 002 del 30 de octubre de 2012 expedido por el Capitán Encargado del Batallón Especial Energético Vial No.10[2]; siendo este uno de los municipios de competencia de este circuito administrativo[3]. Por consiguiente, se avocará su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por la señora Yennis Echeverri Payares y otros, en contra de Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Ejército Nacional, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

LJCV

[1] Documento archivo PDF «05AutoOrdenaEnviarProceso» en el expediente digital.
[2] Folio 47 del Documento PDF «01CuadernoPrincipal1» en el expediente digital.
[3] Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, artículo 1 literal A: Artículo 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • **Teorama.**

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57356887c7f2a45f863abc99d6cbd950f80c1d849d3969bee19081ee42bb617e**
Documento generado en 05/10/2022 11:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICADO:	54-001-33-33-**001-2014-01398-**00
DEMANDANTE:	ALBA YURIMA MONTAGUTH CARVAJALINO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	**AVOCA CONOCIMIENTO**

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, ordenado mediante providencia del 27 de noviembre de 2020[1], de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, se señala que el conocimiento del asunto corresponde a este Juzgado, por factor territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en los hechos sobre los cuales se predica el daño ocurrieron el 20 de octubre de 2012 en el municipio de San Calixto Norte de Santander, conforme certificación de la Asistente de Fiscal Tercero Delegada ante Jueces Penales del Circuito de Ocaña[2]; siento este uno de los municipios de competencia de este circuito administrativo[3]. Por consiguiente, se avocará su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por la señora Alba Yurima Montaguth Carvajalino y otros, en contra de la Nación- -Fiscalía General de la Nación, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

LJCV

[1] Documento archivo PDF «05AutoOrdenaEnviarProceso» en el expediente digital.
[2] Documento PDF «01CuadernoPrincipal1» en el expediente digital folio 58.
[3] Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, artículo 1 literal A: Artículo 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • **San Calixto •** Teorama.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe26fb52b042c25fff9025cfea1e6f6704a936c3ea18ef3adc6787927af33d0**

Documento generado en 05/10/2022 11:05:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICADO:	54-001-33-33-**001-2015-00107-**00
DEMANDANTE:	MARIELA MENDOZA PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	**AVOCA CONOCIMIENTO**

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, ordenado mediante providencia del 27 de noviembre de 2020[1], de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, se señala que el conocimiento del asunto corresponde a este Juzgado, por factor territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que los hechos sobre los cuales se predica el acaecieron en el sector Puente La Hamaca del Municipio el Tarra el 21 enero de 2013; conforme se evidencia en la certificación expedida por el Fiscal Tercero de la URI de fecha 23 de enero de 2013[2]; siendo este uno de los municipios de competencia de este circuito administrativo[3]. Por consiguiente, se avocará su conocimiento.

De otra parte, en atención al memorial visto a folio 134 del archivo PDF denominado «02CuadernoPrincipal2» se aceptará la sustitución de poder conferida por Gabriel José Cordero Moscote identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.822.106 de Riohacha y T.P. No. 202.698 del C.S. de la J. al abogado Pedro Andrés Salazar Gamboa identificado con C.C. 1.090.405.315 de Cúcuta y T.P. 228.396 del C.S. de la J. para que actúe en representación la parte demandante, por cumplir con los requisitos del artículo 75 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por la señora Mariela Mendoza Pérez y otros, en contra de Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

---

[1] Documento archivo PDF «05AutoOrdenaEnviarProceso» en el expediente digital.
[2] Folio 95 del Documento PDF «01CuadernoPrincipal1» en el expediente digital.
[3] Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, artículo 1 literal A: Artículo 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • **El Tarra** • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado PEDRO ANDRÉS SALAZAR GAMBOA identificado con C.C. 1.090.405.315 de Cúcuta y T.P. 228.396 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme a la sustitución de poder conferida, y por cumplir con los requisitos del artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

LJCV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f455e73d905054034a2acfd6a004e53f288f72df09b95b151af6f29b8db1368e**
Documento generado en 05/10/2022 11:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICADO:	54-001-33-33-**001-2015-00122-**00
DEMANDANTE:	JAIRO PÉREZ PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN CALIXTO
ASUNTO:	**AVOCA CONOCIMIENTO**

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, ordenado mediante providencia del 27 de noviembre de 2020[1], de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, se señala que el conocimiento del asunto corresponde a este Juzgado, por factor territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que los hechos sobre los cuales se predica el daño ocurrieron en el parque principal del Municipio de San Calixto el 25 de diciembre de 2012; conforme se evidencia en la contestación de la demanda, epicrisis del Hospital Emiro Quintero Cañizares y declaraciones juramentas existentes[2]; siendo este uno de los municipios de competencia de este circuito administrativo[3]. Por consiguiente, se avocará su conocimiento.

Por otra parte, corresponde al Despacho dar el trámite pertinente a los memoriales poder y renuncias de poder obrantes dentro del proceso, para lo cual se procederá así:

i) De acuerdo con el folio 280 del archivo PDF denominado «01CuadernoPrincipal» se reconocerá personería para actuar al abogado Jhony José Sánchez Carrascal identificado con C.C. 13.175.931 de Ocaña y T.P. 181.991 del C.S. de la J. para que actúe en representación del Municipio de San Calixto, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del CGP.

ii) Conforme al archivo pdf denominado «12RenunciaPoderSanCalixto» del expediente digital, se aceptará la renuncia de poder al abogado Jhony José Sánchez Carrascal como apoderado del Municipio de San Calixto, por cumplir con los requisitos establecido en el articulo 76 del CGP.

ii) Finalmente, conforme al archivo pdf denominado «13PoderMunicipioSanCalixto» del expediente digital, se reconocerá personería para actuar como apoderado del Municipio de San Calixto, al abogado MAYERSON RONALDO ANGARITA SALAZAR con C.C. 1.091.680.149 de Ocaña y T.P: 366.471 del C.S. de la J, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

---

[1] Documento archivo PDF «05AutoOrdenaEnviarProceso» en el expediente digital.
[2] Folios 90-94; 160-161 y 229-233 del Documento PDF «01CuadernoPrincipal» en el expediente digital.
[3] Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, artículo 1 literal A: Artículo 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • **Ocaña** • San Calixto • Teorama.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por el señor Jairo Pérez Pérez y otros, en contra de Municipio de San Calixto, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a **Jhony José Sánchez Carrasca**l identificado con C.C. 13.175.931 de Ocaña y T.P. 181.991 del C.S. de la J. para que actúe en representación del Municipio de San Calixto, conforme a las facultades otorgadas, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder del abogado **Jhony José Sánchez Carrascal** identificado con C.C. 13.175.931 de Ocaña y T.P. 181.991 del C.S. de la J. para que actúe en representación del Municipio de San Calixto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Municipio de San Calixto, al abogado MAYERSON RONALDO ANGARITA SALAZAR con C.C. 1.091.680.149 de Ocaña y T.P: 366.471 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder otorgado, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

LJCV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb506e66ba1d0d0ce571e6b1e313310de412919e1753858549d426e5448641a**
Documento generado en 05/10/2022 11:06:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICADO:	54-001-33-33-**006-2015-00218**-00
DEMANDANTE:	GLADYS MARÍA RODRÍGUEZ RINCÓN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	**AVOCA CONOCIMIENTO**

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, ordenado mediante providencia del 27 de noviembre de 2020[1], de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, se señala que el conocimiento del asunto corresponde a este Juzgado, por factor territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que los hechos sobre los cuales se predica el daño ocurrieron en el municipio de Convención[2], siendo este uno de los municipios de competencia del circuito administrativo de Ocaña[3]. Por consiguiente, se avocará su conocimiento.

Por otra parte, en atención al archivo digital denominado «*02ProcesoDigitalizado2 (FOLIO.12)*» del expediente digital, se aceptará la renuncia de poder del abogado Juan Carlos Hernández Avendaño identificado con C.C. 13.486.997 de Cúcuta y T. P. 89.051 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional; por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por la señora Gladys María Rodríguez Rincón Y Otros, en contra la Nación-Ministerio De Defensa-Ejército Nacional, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder del abogado **Juan Carlos Hernández Avendaño** identificado con C.C. 13.486.997 de Cúcuta y T. P. 89.051 del C. S. de la J. como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ARVC

---

[1] Documento PDF «11AutoRemiteExpedienteJuzgado1AdministrativoOcaña» expediente digital.
[2] Documento PDF «01ProcesoDigitalizado1» expediente digital folios 90 y 91.
[3] Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, artículo 1 literal A: Artículo 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • **Convención** • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2241b775289690b0a47174fe5223b6e5352aa559e221f713425ca434aad6d299**
Documento generado en 05/10/2022 11:09:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICADO:	54-001-33-33-**005-2015-00226**-00
DEMANDANTE:	KAREN PACHECHO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	**AVOCA CONOCIMIENTO**

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, ordenado mediante providencia del 30 de noviembre de 2020[1], de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, se señala que el conocimiento del asunto corresponde a este Juzgado, por factor territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que los hechos sobre los cuales se predica el daño ocurrieron en el municipio de Convención[2], siendo este uno de los municipios de competencia del circuito administrativo de Ocaña[3]. Por consiguiente, se avocará su conocimiento.

Por otra parte, en atención al archivo digital denominado «*02ProcesoDigitalizadoCuaderno2 (FOLIO.267)*» del expediente digital, se aceptará la renuncia de poder del abogado Juan Carlos Hernández Avendaño identificado con C.C. 13.486.997 de Cúcuta y T. P. 89.051 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional; por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por la señora Karen Pacheco y otros, en contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder del abogado **Juan Carlos Hernández Avendaño** identificado con C.C. 13.486.997 de Cúcuta y T. P. 89.051 del C. S. de la J. como apoderado de la Nación- Ministerio De Defensa Nacional-Ejército Nacional, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ARVC

---

[1] Documento PDF «11AutoRemiteExpedienteJuzgado1AdministrativoOcaña» expediente digital.
[2] Documento PDF «01CuadernoDigitalizado» expediente digital folios 266 y 267.
[3] Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, artículo 1 literal A: Artículo 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • **Convención** • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4e1492044081c657f3e75d7edd0c0cabc9bafb2c6123ef36194cab1c39a403**
Documento generado en 05/10/2022 11:09:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICADO:	54-001-33-33-**001-2015-00428-**00
DEMANDANTE:	MANUEL GUILLERMO ROSSI PACHECO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, SERVICIOS AÉREOS DE IBAGUÉ LTDA Y OLEODUCTO DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.S.
ASUNTO:	**AVOCA CONOCIMIENTO**

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, ordenado mediante providencia del 27 de noviembre de 2020[1], de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, se señala que el conocimiento del asunto corresponde a este Juzgado, por factor territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que los hechos sobre los cuales se predica el daño ocurrieron en el sector de El Caimán del Corregimiento San Pablo, del Municipio de Teorama el 9 de julio de 2013; conforme se evidencia en el oficio No. 145 del 20 de octubre de 2014 expedido por el Fiscal Primero Seccional Ocaña[2]; siendo este uno de los municipios de competencia de este circuito administrativo[3]. Por consiguiente, se avocará su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por el señor Manuel Guillermo Rossi Pacheco y otros, en contra de Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, Servicios Aéreos de Ibagué Ltda y Oleoducto del Norte de Colombia S.A.S., conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

LJCV

---

[1] Documento archivo PDF «05AutoOrdenaEnviarProceso» en el expediente digital.
[2] Folios 77 del Documento PDF «02CuadernoPrincipal2» en el expediente digital.
[3] Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, artículo 1 literal A: Artículo 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • **Teorama.**

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0be829dcd6aa30382305d2e57bf1b1d20c91ea7ff7853b189f18e85d6b9068**
Documento generado en 05/10/2022 11:07:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICADO:	54-001-33-33-**006-2016-00137**-00
DEMANDANTE:	LISBETH MARILLY DIAZ SALAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	**AVOCA CONOCIMIENTO**

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, ordenado mediante providencia del 27 de noviembre de 2020[1], de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, se señala que el conocimiento del asunto corresponde a este Juzgado, por factor territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que los hechos sobre los cuales se predica el daño ocurrieron en el municipio de Teorama[2], siendo este uno de los municipios de competencia del circuito administrativo de Ocaña[3]. Por consiguiente, se avocará su conocimiento.

Por otra parte, en atención al archivo digital denominado «*12OficioRenunciaApoderadoPoliciaNacional*» del expediente digital, se aceptará la renuncia de poder del abogado Fabián Darío Parada Sierra identificado con C.C. 1.094.245.937 de Pamplona. y T. P. 237.750 del C. S. de la J. como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional; por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por la señora Lisbeth Marilly Diaz Salas Y Otros, en contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder del abogado **FABIÁN DARÍO PARADA SIERRA** identificado con C.C. 1.094.245.937 de Pamplona. y T. P. 237.750 del C. S. de la J. como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ARVC

---

[1] Documento PDF «09AutoRemiteExpedienteJuzgadoOcaña» expediente digital.
[2] Documento PDF «02AnexosDemanda» expediente digital folios 7 a 9.
[3] Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, artículo 1 literal A: Artículo 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • **Teorama**.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f2b8114ed22b78faf82f34acde3840e381038106a183f6b9a259fde00bffd6**
Documento generado en 05/10/2022 11:10:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICADO:	54-001-33-33-**001-2017-00307-**00
DEMANDANTE:	JHON JAIRO QUINTERO PABÓN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	**AVOCA CONOCIMIENTO**

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, ordenado mediante providencia del 27 de noviembre de 2020[1], de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, se señala que el conocimiento del asunto corresponde a este Juzgado, por factor territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que los hechos sobre los cuales se predica el daño ocurrieron en el Municipio de Ocaña el 15 de julio de 2014; conforme se evidencia en el Registro Civil de Defunción y reporte emitido por el Fiscal Tercero Seccional de Ocaña[2]; siendo este uno de los municipios de competencia de este circuito administrativo[3]. Por consiguiente, se avocará su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por el señor Jhon Jairo Quintero Pabón y otros, en contra de Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

LJCV

[1] Documento archivo PDF «05AutoOrdenaEnviarProceso» en el expediente digital.
[2] Folio 56 del Documento PDF «01CuadernoPrincipal1» en el expediente digital.
[3] Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, artículo 1 literal A: Artículo 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • **Ocaña** • San Calixto • Teorama.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78fcacf43941981dd84c14962bab80bc8ffa3680a2219d3b26b28eeeef69b09**
Documento generado en 05/10/2022 11:07:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICADO:	54-001-33-33-**002-2020-00225**-00
DEMANDANTE:	EMERSON EDUARDO HERRERA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

En auto del 10 de marzo de 2022[1], este Juzgado resolvió avocar conocimiento del presente asunto, rechazando la demandada interpuesta ante la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad, proveído que fue recurrido por el apoderado de la parte demandante mediante memorial del 14 de marzo de 2022[2].

1.1. De la providencia objeto de recurso

Mediante auto del 10 de marzo de 2022[3], este Juzgado rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control. Lo anterior, al advertir que, si bien el apoderado de la parte demandante enuncia que la caducidad debe computarse desde la emisión del dictamen de Junta Médica Laboral del 26 de noviembre de 2019, fecha en la cual aduce se puso en conocimiento al actor, de manera clara y congruente, su estado real de salud. Lo cierto es que la Junta Médica Laboral evaluó una situación preexistente, con base en las pruebas aportadas, relacionadas con el accidente ocurrido el 17 de noviembre de 2015 por el señor Emerson Eduardo Herrera Martínez, sin que se determinara una situación nueva a la ya establecida en la historia clínica del prenombrado, encontrando el Despacho que tal dictamen emitido el 26 de noviembre de 2019, no puede ser tenido en cuenta para establecer la caducidad de la acción.

1.2. Del recurso de reposición propuesto por la parte demandante

A través de memorial del 14 de marzo de 2022[4], el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición en contra del auto del 10 de marzo de 2022, manifestando inicialmente que la Corte Constitucional ha señalado que el término de caducidad no puede aplicarse de manera absoluta, sino atendiendo a las particularidades del caso, ya que existe la posibilidad de que el afectado conozca o identifique el perjuicio en un momento posterior a aquel en que ocurrió,

---

[1] Archivo pdf denominado *«02AutoRechazaDemanda»* del expediente digital.
[2] Archivo pdf denominado *«04RecursoReposicionApelacion»* del expediente digital.
[3] Archivo pdf denominado *«02AutoRechazaDemanda»* del expediente digital.
[4] Archivo pdf denominado *«04RecursoReposicionApelacion»* del expediente digital.

motivo por el cual le corresponde al juez efectuar una interpretación que garantice los derechos fundamentales de las víctimas del daño antijurídico

Advierte que el señor Emerson Eduardo Herrera ingresó al Ejército Nacional a prestar servicio militar obligatorio gozando de buenas condiciones de salud, por lo que al momento de su retiro es deber de esa entidad practicar una junta médico laboral, con el fin de establecer si existe o no un daño.

Señala que es la Junta Medico laboral Militar o de Policía quien establece un diagnóstico definitivo, por lo que cuando un soldado inicia los trámites ante dicha corporación no lo conoce, pues es un médico especialista quien debe otorgarlo teniendo en cuenta los procedimientos médicos, de valoración y/o tratamiento que sean necesarios según el caso.

Manifiesta que en la providencia recurrida se confunde el hecho de que existe un daño a un evento catastrófico, esto es, el accidente, pues si bien el demandante tuvo conocimiento de que sufrió un accidente durante el periodo en que prestó servicio militar, lo cierto es que no tuvo conocimiento del daño sino hasta que se emitió un dictamen médico definitivo.

Expone que el señor Emerson Eduardo Herrero no tuvo conocimiento de su verdadero diagnóstico sino hasta el 30 de agosto de 2019, fecha en la cual fue practicado por un especialista en salud, quien emitió un concepto médico definitivo de ortopedia. En razón a lo anterior, solicita que se sigan los lineamientos jurisprudenciales señalados por la Corte Constitucional y se efectúe una interpretación generosa del momento a partir del cual empieza a correr el término de caducidad, para permitir con esto el acceso a la administración de justicia, revocándose así el auto proferido el 10 de marzo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

> ***«ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN,*** *<Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso».*

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que la oportunidad y tramite del recurso de reposición, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

> *"**ARTÍCULO 306**. **ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso regulan la procedencia y el trámite de los recursos de reposición presentados:

> ***"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***
>
> *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica*

y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

«Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo».

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 244 íbidem, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, señala:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su

> ***notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.***
>
> *De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
>
> *Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
>
> ***4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así las cosas, se advierte que el auto proferido el 10 de marzo de 2022, fue notificado en estado del 11 de marzo de la misma anualidad, por lo que el término de 3 días para la interposición del recurso de reposición fenecía el 16 de marzo de 2022, presentándose el recurso el 14 de marzo de 2022, por lo que al haberse interpuesto en dentro del término dispuesto, el Despacho encuentra que es procedente su estudio, y en caso de no reponerse la decisión recurrida, también resulta procedente la concesión del recurso de apelación.

Ahora, el Despacho analizará el recurso de reposición presentado por la parte actora en contra del proveído de fecha 10 de marzo de 2022, señalando primeramente que la Sección Tercera del Honrable Consejo de Estado en sentencia del 29 de noviembre de 2018, proferida dentro del expediente identificado con el radicado número 54001-23-31-000-2003-01282-02, determinó que las valoraciones de junta médicas en ningún caso determinan el inicio del cómputo del término de caducidad. Al respecto, precisó que:

> *«Es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.* ***En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto: El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado****; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto».* (Negrilla fuera del texto)

Dejando por sentado lo anterior, el Despacho insiste en que el Acta de Junta Médica Laboral número 111041 del 26 de noviembre de 2019, emitida por la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, evaluó una situación preexistente, con base en las pruebas aportadas, relacionadas con el accidente ocurrido el 17 de noviembre de 2015, sin que se determinara una situación nueva a la ya establecida en la historia clínica del demandante.

De este modo, la fecha que debe tomarse para el computo del fenómeno jurídico de la caducidad en el presente asunto es el **17 de noviembre de 2015**, por lo que el término de 2 años para demandar inicialmente fenecía el 18 de noviembre de 2017, presentándose la conciliación extrajudicial el 6 de junio de 2017, la cual se declaró

fallida el 26 de julio de 2017, situación que extiende el término inicial por 1 mes y 20 días, sin embargo, la demanda se presentó hasta el **9 de noviembre de 2020**, esto es, fuera del plazo dispuesto en el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA.

Ahora, en cuanto a la vulneración del derecho al acceso de la administración de justicia, se precisa que los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a esta, pues la limitación del plazo para instaurar la demanda se sustenta en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos.

De igual forma, en cuanto a la solicitud de aplicación del enfoque constitucional al presente asunto, debe indicarse que al aplicarse este, se desatienden las normas de orden público que rigen el presente asunto, siendo procedente una valoración de las normas aplicables del caso concreto.

En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto de proferido el 10 de marzo de 2022, por el cual se rechazó la demanda ante la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad, y al resultar procedente se concederá para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto del 10 de marzo de 2022.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida el 10 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del proveído del 10 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

TERCERO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d6c8cffa7c45e65d2306c9cb2afb25dfdffb10a0efb141b1e14471f6dcdd5d**
Documento generado en 05/10/2022 11:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2021-00006**-00
DEMANDANTES:	KELLY JOHANNA ARENIS DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN– RAMA JUDICIAL– FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	**RECHAZA - ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de Reparación Directa presentan, la señora **Kelly Johanna Arenis Díaz** y otros, a través de apoderado judicial, contra la **Nación– Rama Judicial– Fiscalía General de la Nación** y la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.**

I. ANTECEDENTES

En auto del 19 de mayo de 2022[1], notificado por estado el 20 del mismo mes y año, el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora la subsanara.

Revisado el expediente, se advierte que el 3 de junio de 2022[2], encontrándose dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que la parte actora instaura demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación–Rama Judicial– Fiscalía General de la Nación; y la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, con el propósito de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales, morales, daño a la salud, causados a los demandantes con motivo de la privación injusta de la libertad de los señores Kelly Johanna Arenis Díaz y Brayan José Sánchez Medina.

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

> «*ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> 1. *Cuando hubiere operado la caducidad*
> 2. ***<u>Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.</u>***
> 3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».*

[1] Archivo PDF número «05AutoInadmite» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «07SubsanaciónDemanda» del expediente digital.

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

> *«ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.* ***Si no lo hiciere se rechazará la demanda»****.*

Acorde con los textos normativos trascritos, se puede concluir sin duda alguna que cuando una demanda de lo contencioso administrativo no cumple con los requisitos señalados en la Ley, esta debe ser inadmitida por el Juez, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el rechazo de la demanda.

Ahora bien, al revisar el expediente, este Despacho observa en relación con los demandantes Mayelis Sánchez Medina, Mélida Medina, Manuel Sánchez Camargo, Leonardo Sánchez Medina, Víctor Manuel Sánchez Medina, Emanuel Alejandro Plaza Sánchez, Jhon Fredy Arenis Díaz, y Jonathan Arenis Díaz, que si bien obraba poder especial, no se evidencia que se hubiese suscrito, ni que se haya surtido la diligencia de presentación personal, situación que fue puesta en conocimiento de la parte demandante mediante el proveído del 19 de mayo de 2022, y que no fue subsanado a pesar de haberse otorgado el término para el efecto.

En razón de lo anterior, el Despacho rechazará la demanda respecto a los señores Mayelis Sánchez Medina, Mélida Medina, Manuel Sánchez Camargo, Leonardo Sánchez Medina, Víctor Manuel Sánchez Medina, Emanuel Alejandro Plaza Sánchez, Jhon Fredy Arenis Díaz, y Jonathan Arenis Díaz, por no haberse subsanado, en los términos de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

Así mismo, procederá a realizar el estudio de la admisión de la demanda en ejercicio del medio de Reparación Directa respecto a los señores Kelly Johanna Arenis Díaz en nombre propio y en representación de sus menores hijos Jaider José Sánchez Arenis, Dalcin Andrey Sánchez Arenis y Luz Karine Sánchez Arenis; los señores María Eugenia Díaz, Saúl Arenis Sánchez, María Anais Díaz Quintero, Juan Arenis Paredes, Lucelia Arenis Díaz, Yasleidys Arenis Díaz, Nazly Madelin Arenis Díaz, Jessica Arenis Díaz, Daniel Alejandro Arenis Díaz; y los señores Brayan José Sánchez Medina, Ana Beatriz Reyes Ospina, en nombre propio y en representación de su menor hija Hanna Paola Sánchez Reyes.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y*

litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. ***Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable».*** (Negrilla fuera del texto)

<u>Competencia por el factor territorial</u>

El artículo 156 del CPACA determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que la medida de aseguramiento se impuso en el municipio de Ocaña[3], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020[4].

<u>Competencia por el factor cuantía</u>

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> ***«Artículo 157.*** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
> *<u>Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.</u>*
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
> *<u>La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.</u>*
> *Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años».* (Subrayas fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

---

[3] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folio 62 a 64.
[4] ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

> ***«Artículo 155.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».*

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: «(…) *cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (…)»*

En el caso que nos ocupa, la parte actora estimó la pretensión mayor en la suma de $99.118.425[5] por concepto de lucro cesante consolidado, valor que no excede el límite de 500 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

<u>Caducidad del medio de control</u>

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

> ***«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».*

En el caso particular, se tiene que la sentencia que decretó la preclusión de la investigación penal quedó ejecutoriada el 29 de octubre de 2018[6], fecha a partir de la cual se contabiliza el término de caducidad del presente medio de control, que por ende, vencía el 30 de octubre de 2020.

Ahora bien, con ocasión de la pandemia del COVID-19 que llevó al Gobierno Nacional a declarar la emergencia sanitaria pública, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a nivel nacional desde el 16 de marzo de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA2011517 del 15 de marzo de 2020, habiendo

---

[5] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» folio 15 del expediente digital.
[6] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» folio 103 a 109 del expediente digital.

transcurrido hasta ese momento 1 año, 4 meses y 15 días, suspensión que fue sucesivamente prorrogada, hasta que el 1 de julio de 2020, conforme con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Es así como, verificado el expediente se distinguen dos cosas, la primera radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 24 Judicial ll para Asuntos Administrativos, el 24 de octubre de 2020, habiendo transcurrido hasta ese entonces 1 año, 1 año, 8 meses y 8 días, la cual se declaró fallida el 14 de diciembre de 2020[7], agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad[8] y extendiéndose el plazo máximo para demandar hasta el 20 de marzo y 2021 y como quiera que la demanda fue interpuesta el 19 de enero de 2021[9], se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene acreditada pues la parte actora con la omisión de las entidades demandadas ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, las entidades demandadas son a las que el extremo activo ha imputado la responsabilidad de los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que los demandantes: Kelly Johanna Arenis Díaz quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Jaider José Sánchez Arenas, Dalcin Andrey Sánchez Arenis y Luz Karine Sánchez Arenis; la señora María Eugenia Díaz, Raúl Arenis Sánchez, María Anais Díaz Quintero, Juan Arenis Paredes, Lucelia Arenis Díaz, Yasleidys Arenis Díaz, Nazly Madelin Arenis Díaz, Jessica Arenis Díaz, Daniel Alejandro Arenis Díaz, y los señores Brayan José Sánchez Medina, y Ana Beatriz Reyes Ospina quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hija Hanna Paola Sánchez Reyes, confirieron poder para que los representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Jerson Eduardo Villamizar Parada[10], identificado con la cédula de ciudadanía número 88.035.368 de Pamplona, N. de S. y portador y portador de la tarjeta profesional número 252.273 del C.S de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[11].

---

[7] Archivo PDF número «001DemandaAnexos» del expediente digital, folios 56 a 58.
[8] Artículo 35 de la Ley 640 de 2021 «El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del *artículo 20 de esta ley* la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación».
[9] Archivo PDF número «03EnvíoDemanda» del expediente digital
[10] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folio 19 a 24.
[11] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link:

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente[12]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control de reparación directa, presentado por los señores **Mayelis Sánchez Medina, Mélida Medina, Manuel Sánchez Camargo, Leonardo Sánchez Medina, Víctor Manuel Sánchez Medina, Emanuel Alejandro Plaza Sánchez, Jhon Fredy Arenis Díaz** y **Jonathan Arenis Díaz**, a través de apoderado judicial, contra contra la **Nación– Rama Judicial– Fiscalía General de la Nación** y la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **Kelly Johanna Arenis Díaz** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Jaider José Sánchez Arenas, Dalcin Andrey Sánchez Arenis** y **Luz Karine Sánchez Arenis**; la señora **María Eugenia Díaz**, **Raúl Arenis Sánchez**, **María Anais Díaz Quintero, Juan Arenis Paredes, Lucelia Arenis Díaz, Yasleidys Arenis Díaz, Nazly Madelin Arenis Díaz, Jessica Arenis Díaz, Daniel Alejandro Arenis Díaz**, y los señores **Brayan José Sánchez Medina** y **Ana Beatriz Reyes Ospin**a quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hija **Hanna Paola Sánchez Reyes,** a través de apoderado judicial, contra la **Nación– Rama Judicial– Fiscalía General de la Nación** y la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia a los Representantes Legales de la **Nación– Rama Judicial– Fiscalía General de la Nación** y la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[13].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

---

https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

[12] Archivo PDF número «001DemandaAnexos» del expediente digital, folios 56 a 58.

[13] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Jerson Eduardo Villamizar Parada[14], identificado con la cédula de ciudadanía número 88.035.368 de Pamplona, N. de S. y portador y portador de la tarjeta profesional número 252.273 del C.S de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOVENO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: jersonvabg@hotmail.com

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Acsv

[14] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folio 19 a 24.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676b599d6dd89de0fa557498b346235770d0a252d6bf5925d91658a41f06aacc**
Documento generado en 05/10/2022 11:26:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2021-00020**-00
DEMANDANTES:	KERLY SILVANA PAREDES BARRIGA Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
ASUNTO:	**ACEPTA DESISTIMIENTO- ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de Reparación Directa presentan la señora **Kerly Silvana Paredes Barriga,** quien actúa en nombre propio y en representación de su hija **Alana Isabella Durán Paredes**; los señores **Óscar Durán Parada, Luis Alfredo Paredes Quintero, Ana María Barriga León, María Bernardita Parada de Durán, Dania Paola Paredes Barriga, Torcoroma Paredes Barriga, Everth Alexander Paredes Barriga, Luis Alfredo Paredes Barriga, María Clemencia Durán Parada, Jhon Freddy Durán Parada, Luis Alfredo Durán Parada,** a través de apoderado judicial, contra la **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares.**

I. ANTECEDENTES

En auto del 2 de junio de 2022[1], notificado por estado el 3 del mismo mes y año, el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora la subsanara.

Revisado el expediente, se advierte que el 15 de junio de 2022[2], encontrándose dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que la parte actora instaura demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares con el propósito de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales, morales, de afectación o vulneración de derechos convencional y constitucionalmente amparados y derecho a la salud, causados a los demandantes con motivo de la muerte de la nasciturus, hija de la señora Kerly Silvana Paredes Barriga, ocurrida el 1 de noviembre de 2018, en la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares del Municipio de Ocaña (Norte de Santander).

En auto del 2 de junio de 2022[2], el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia y revisado el expediente, se advierte que el 15 de junio de 2022, encontrándose dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación, en el cual manifestó que respecto a los demandantes María Clemencia Durán Parada, Jhon Freddy Durán Parada y Luis Alfredo Durán Parada, desistía a las pretensiones de la demanda.

---

[1] Archivo PDF número «14AutoInadmite» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «14AutoInadmite» del expediente digital.

2.1. Desistimiento de las pretensiones

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, no contempla la figura del desistimiento del medio de control, como forma anormal de terminación del proceso.

Por su parte, el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto al desistimiento, prevé lo siguiente:

(…)

> ***«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones****. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante en apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso».*

Descendiendo del caso sub examine y una vez revisado el plenario contenido en el archivo pdf número «16SubsanacionDemanda» del expediente digital, encuentra el Despacho que el presente asunto se encuentra en etapa de admisión, por ende no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, por tal razón se aceptará el desistimiento de las pretensiones respecto a los demandantes María Clemencia Durán Parada, Jhon Freddy Durán Parada y Luis Alfredo Durán Parada, solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Procederá entonces, el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de Reparación Directa presentan los señores Kerly Silvana Paredes Barriga, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija Alana Isabella Durán Paredes; los señores Óscar Durán Parada, Luis Alfredo Paredes Quintero, Ana María Barriga León, María Bernardita Parada de Durán, Dania Paola Paredes Barriga, Torcoroma Paredes Barriga, Everth Alexander Paredes Barriga, Luis Alfredo Paredes Barriga, a través de apoderado judicial, contra la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares.

PRESUPUESTOS PROCESALES

<u>Jurisdicción y competencia</u>

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
> ***1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable».*** (Negrilla fuera del texto)

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en el Hospital Emiro Quintero Cañizares[3], ubicado en el municipio de Ocaña, (Norte de Santander), razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020[4].

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> ***«Artículo 157.*** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*
> *Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años».* (Subrayas fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

> ***«Artículo 155.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».*

---

[3] Archivo PDF número «01Demanda» folio 2 a 4 del expediente digital.

[4] ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: «(…) *cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (…)»*

En el caso que nos ocupa, la parte actora estimó la pretensión mayor en la suma de $87.780.300[5], valor que no excede el límite de 500 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

<u>Caducidad del medio de control</u>

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

> ***«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».*

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día del deceso del nasciturus hija de los señores Kerly Silvana Paredes Barriga y Óscar Durán Parada, hecho que concurrió el 1 de noviembre de 2018, por tal motivo el conteo de la caducidad se daría entre el 2 de noviembre de 2018 y el 2 de noviembre de 2020; sin embargo los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el mundo, debido a la propagación de la Covid -19, habiendo transcurrido para ese momento 1 año, 4 meses y 13 días.

Seguidamente, el término se volvió a suspender con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos administrativos de Cúcuta, la cual fue presentada el 15 de diciembre de 2020, habiendo transcurrido hasta ese momento 1 año 9 meses y 27 días, llevándose a cabo audiencia de conciliación, el 11 de marzo de 2020[6], la cual se declaró fallida, extendiéndose el plazo máximo para demandar hasta el 14 de mayo de 2021 y como quiera que la

---

[5] Archivo PDF número «01Demanda» folio 22 del expediente digital.
[6] Archivo PDF número «16SubsanacionDemanda» folio 7 a 14 del expediente digital

demanda fue interpuesta el 12 de marzo de 2021[7], se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene acreditada pues quienes fungen como demandantes alegaron que se les causó un daño antijurídico ocasionado por la muerte de la nasciturus, hija de la señora Kerly Silvana Paredes Barriga, ocurrida el 1 de noviembre de 2018, evento que los legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que los aquí demandante, confirieron poder para que las representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Hugo Andrés Angarita Carrascal[8], identificado con la cédula de ciudadanía número 1.093.782.530 de los Patios, N. de S. y portador de la tarjeta profesional número 325.019 del C.S de la J., y a la abogada Clemencia Johanna Sánchez Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.182.871 de Ocaña, N. de S. y portador de la tarjeta profesional número 220.443 del C.S de la J., quienes cuentan con derecho de postulación por su condición de abogados titulados e inscritos ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[9].

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[10]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos

---

[7] Archivo PDF número «04EnvíoDemanda» 1del expediente digital
[8] Archivo PDF número «02DemandaAnexos» folio 1 a 22 del expediente digital
[9] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/
[10] Archivo PDF número «16SubsanacionDemanda» folio 7 a 14 del expediente digital

a los demandados. Sobre este requisito, se encuentra que efectivamente se cumplió con dicha carga.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda respecto de los señores **María Clemencia Durán Parada, Jhon Freddy Durán Parada** y **Luis Alfredo Durán Parada**, solicitado por el apoderado de la parte demandante, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **Kerly Silvana Paredes Barriga,** quien actúa en nombre propio y en representación de su hija **Alana Isabella Durán Paredes**; los señores **Óscar Durán Parada, Luis Alfredo Paredes Quintero, Ana María Barriga León, María Bernardita Parada de Durán, Dania Paola Paredes Barriga, Torcoroma Paredes Barriga, Everth Alexander Paredes Barriga, Luis Alfredo Paredes Barriga,** a través de apoderado judicial, contra la **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares,** en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[11].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del

[11] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Hugo Andrés Angarita Carrascal[12], identificado con la cédula de ciudadanía número 1.093.782.530 de los Patios, N. de S. y portador de la tarjeta profesional número 325.019 del C.S de la J., y a la abogada Clemencia Johanna Sánchez Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.182.871 de Ocaña, N. de S. y portador de la tarjeta profesional número 220.443 del C.S de la J., para actuar como apoderados de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOVENO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: hugonotificaciones@gmail.com

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Acsv

[12] Archivo PDF número «02DemandaAnexos» folio 1 a 22 del expediente digital

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9938954e44cdbfa4e32d11aa2b82ae91e0563ef50b5bce9e8f5c6acd8e1444**
Documento generado en 05/10/2022 11:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**
RADICADO:	54-001-33-33-**008-2021-00025**-00
DEMANDANTE:	ANDERSON ESLEITER VILLASMIL GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	**RECHAZA DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de Reparación Directa presentan, el señor Anderson Esleiter Villasmil González y otros, a través de apoderado, contra la Nación–Ministerio de Defensa Nacional– Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

En auto del 2 de junio de 2022[1], notificado por estado el 3 del mismo mes y año, el Despacho resolvió avocar el conocimiento del presente asunto e inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora la subsanara.

Revisado el expediente, se advierte que el 23 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, encontrándose extemporánea, toda vez que el término feneció el 17 de junio de 2022, según constancia secretarial[3].

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de la demanda, en los siguientes términos:

> «*ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> 1. *Cuando hubiere operado la caducidad*
> 2. ***<u>Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.</u>***
> 3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».* (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

> «*ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.* ***<u>Si no lo hiciere se rechazará la demanda</u>****».* (Negrillas y subrayas fuera del texto)

---

[1] Archivo PDF número «06AutoInadmite» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «07SubsanaciónDemanda» del expediente digital.
[3] Archivo PDF número «09ConstanciaSecretarial» del expediente digital

Acorde con las normas anteriores, se puede concluir sin duda alguna que cuando una demanda de lo contencioso administrativo no cumple con los requisitos señalados en la Ley, esta debe ser inadmitida por el Juez, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la conse
cuencia legal establecida es el rechazo de la demanda.

Para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, dispone lo siguiente:

> *«ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(...)*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder».*

Situación que fue puesta en conocimiento de la parte demandante mediante proveído del 2 de junio de 2022, en el cual se le ordenó allegar *«copia constancia de diligencia de conciliación fallida expedida por la procuraduría 138 Judicial II Asuntos Administrativo de Bogotá D. C.»*, yerro que, si bien fue subsanado, no se aportó dentro del término legalmente establecido.

Lo anterior, toda vez que, en tal providencia se ordenó a la parte actora subsanar dentro del término de 10 días, las falencias de la demanda advertidas por el Despacho; habiendo vencido dicho término el 17 de junio de 2022, según constancia secretarial del 5 de agosto de 2022, sin que se hubiese cumplido con la obligación correspondiente en ese momento, puesto que el escrito de subsanación se allegó solo hasta el 23 de junio de 2022.

Así las cosas, como quiera que la parte accionante no subsanó la demanda dentro de la oportunidad prevista para tal fin, procederá el Despacho a rechazarla de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el medio de reparación directa, presentado por los señores **Anderson Esleiter Villasmil González**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija **Yaileth Guadalupe Villasmil Durán**; **Mayra Yadira González Ramírez** y **Jorge Enrique Villasmil Cañas**, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo **Anderson Esleiter Villasmil González**, así mismo **Mayra Yadira González Ramírez** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **Karen Julieth Villasmil González**; **Rosmira Ramírez Gómez** y **Agustín González Arias**, quienes actúan en nombre propio y en representación de su nieto **Anderson Esleiter Villasmil González**, a través de apoderado, contra la Nación–Ministerio de Defensa Nacional– Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd623a503d3055f4e2843d79ee4adedc2d19d4fdea976215b3c3d13520781859**
Documento generado en 05/10/2022 11:03:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**CONTROVERSIA CONTRACTUAL**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2021-00032**-00
DEMANDANTE:	AURA ESMIR CARRASCAL LÓPEZ
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE EL TARRA
ASUNTO:	**CONCEDE RECURSO DE QUEJA**

Por ser procedente el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte actora el 3 de octubre de 2022[1], contra el auto proferido el 27 de septiembre de 2022, a través del cual, entre otras, se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 18 de agosto de 2022, que inadmitió la demanda, providencia notificada el 28 de septiembre de 2022[2]; **CONCÉDASE** para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 353 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de queja que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VRJ

[1] Archivo PDF «23RecursoQueja» del expediente digital.
[2] Archivo PDF «22ComunicacionEstado51» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cdbdfb9dbf87ea536f1f0e10e68a2f669fc400838c759ba8871de8e6ba0484**
Documento generado en 05/10/2022 11:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2021-00074**-00
DEMANDANTES:	TITO GONZÁLEZ RINCÓN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	**RECHAZA-ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de Reparación Directa presentan los señores Tito González Rincón y otros, a través de apoderado, contra la Nación–Ministerio de Defensa Nacional– Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

En auto del 2 de junio de 2022, notificado por estado el 3 del mismo mes y año, el Despacho resolvió avocar el conocimiento del presente asunto e inadmitió la demanda[1].

Revisado el expediente, se advierte que el 17 de junio de 2022, encontrándose dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación[2].

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

> «*ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> 1. *Cuando hubiere operado la caducidad*
> 2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
> 3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».*

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

> *«ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.* ***Si no lo hiciere se rechazará la demanda»****.*

Acorde con los textos normativos trascritos, se puede concluir sin duda alguna que

---

[1] Archivo PDF número «08AutoInadmite» del expediente digital.

[2] Archivo PDF número «10SubsanaciónDemanda» del expediente digital.

cuando una demanda de lo contencioso administrativo no cumple con los requisitos señalados en la Ley, esta debe ser inadmitida por el Juez, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el rechazo de la demanda.

Ahora bien, al revisar el expediente, este Despacho observa en relación con los demandantes Mario González Montaño y Herney González quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Sara Valentina González Díaz y Yoel González Barrera, que no se aportaron los poderes judiciales debidamente conferidos al abogado Jesús López Fernández, situación que fue puesta en conocimiento de la parte demandante mediante proveído del 2 de junio de 2022, por medio del cual se inadmitió la presente demanda, y que no fue subsanada frente a este punto, a pesar de haberse otorgado el término para el efecto.

Así las cosas, se rechazará la demanda respecto a los señores Mario González Montaño y Herney González quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Sara Valentina González Díaz y Yoel González Barrera, por no haberse subsanado, en los términos de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la norma Ibidem. Esto, máxime cuando se advierte que el apoderado de la parte actora, solicitó el retiro de la demanda respecto a dichas personas[3].

No obstante, se procederá a realizar el estudio de la admisión de la demanda en ejercicio del medio control de Reparación Directa respecto a los señores Tito González Rincón, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija Emilia Alexandra González Sánchez; la señora Viviana Paola Sánchez Peña, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo Kris Ángel González Sánchez; el señor Freddy Alexander Liberato Abril quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos Shaira Alexandra Liberato González y Jhoan Jhampierth Liberato González; la señora Yolanda González Rincón quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos Juan José Melo González y Julián David Melo González, así como la señora Leticia González Montaño, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos Valery Alejandra Cáceres González y María Valentina Cáceres González**,** a través de apoderado, contra la Nación–Ministerio de Defensa Nacional–Ejército Nacional.

Advertido lo anterior, se tiene que la parte actora presenta demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación–Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, con el propósito de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios morales causados a los demandantes con motivo de las lesiones sufridas por el señor Tito González Rincón, con ocasión de los hechos ocurridos el 6 de enero de 2019, en la vereda La Esperanza, Jurisdicción del municipio de San Calixto, Norte de Santander.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez

[3]Archivo PDF número «10SubsanaciónDemanda» del expediente digital, pág.3.

que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
> ***1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable».*** (Negrilla fuera del texto)

<u>Competencia por el factor territorial</u>

El artículo 156 del CPACA determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en la vereda la Esperanza, jurisdicción del municipio de San Calixto, (Norte de Santander), razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia.

<u>Competencia por el factor cuantía</u>

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> ***«Artículo 157.*** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
> *<u>Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.</u>*
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
> *<u>La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.</u>*
> *Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años».* (Subrayado fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

> ***«Artículo 155.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».*

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: «(…) *cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (…)»*

En el caso que nos ocupa, la parte actora estimó la pretensión mayor en la suma de $90.852.600 por concepto de perjuicios morales; valor que no excede el límite de 500 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

<u>Caducidad del medio de control</u>

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

> ***«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».*

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día siguiente a la fecha en que sufrió las lesiones el señor Tito González Rincón, hecho que concurrió el 6 de enero de 2019, por tal motivo el conteo de la caducidad se daría entre el 7 de enero de 2019 al 7 de enero de 2021; sin embargo los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el mundo, debido a la propagación de la Covid -19, habiendo transcurrido para ese momento 1 año, 2 meses y 8 días.

Seguidamente, el término se volvió a suspender con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue presentada el 6 de enero de 2021, habiendo transcurrido hasta ese momento 1 año, 8 meses y 13

días, llevándose a cabo audiencia de conciliación, el 25 de febrero de 2021[4], la cual se declaró fallida, extendiéndose el plazo máximo para demandar hasta el 12 de abril de 2021 y como quiera que la demanda fue interpuesta el 26 de febrero de 2021, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene acreditada pues quienes fungen como demandantes alegaron que se les causó un daño antijurídico ocasionado de las lesiones graves sufridas por el señor Tito González Rincón, evento que los legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, las entidades demandadas son a las que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que los aquí demandantes, confirieron poder para que los representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Jesús López Fernández[5], identificado con la cédula de ciudadanía número 16.237.409 de Palmira, portador de la T.P. número 61.156 del C. S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[6].

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[7]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede

---

[4] Archivo PDF número «002Demanda» del expediente digital, folio 38 a 40.
[5] Archivo PDF número «002Demanda» del expediente digital, folios 12 a 26 y Archivo PDF número «10SubsanacionDemanda» folio 5 a 7.
[6] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/
[7] Archivo PDF número «002Demanda» del expediente digital, folios 38 a 40.

Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de las aquí demandadas.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de reparación directa, presentado por los señores **Mario González Montaño** y **Herney González** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Sara Valentina González Díaz** y **Yoel González Barrera**, contra la **Nación–Ministerio de Defensa Nacional–Ejército Nacional**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **Tito González Rincón**, quien actúa en representación de su hija **Emilia Alexandra González Sánchez**; la señora **Viviana Paola Sánchez Peña**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **Kris Ángel González Sánchez**; el señor **Freddy Alexander Liberato Abril** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **Shaira Alexandra Liberato González** y **Jhoan Jhampierth Liberato González**; la señora **Yolanda González Rincón** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **Juan José Melo González** y **Julián David Melo González**, así como la señora **Leticia González Montaño**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **Valery Alejandra Cáceres González** y **María Valentina Cáceres González,** a través de apoderado, contra la **Nación–Ministerio de Defensa Nacional–Ejército Nacional**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional,** en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[8].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por

[8] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Jesús López Fernández[9], identificado con la cédula de ciudadanía número 16.237.409 de Palmira, portador de la T.P. número 61.156 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOVENO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: abogadolopez13@hotmail.com; titogonzalezrincon@gmail.com

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Acsv

[9] Archivo PDF número «002Demanda» del expediente digital, folios 12 a 26 y Archivo PDF número «10SubsanacionDemanda» folio 5 a 7.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e0b0c75079a27385c99ce0333e65a7893cb25def8ce45d49dc1426f3e8cb0f**
Documento generado en 05/10/2022 04:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2021-00115**-00
DEMANDANTE:	SAID SÁNCHEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
ASUNTO:	**AUTO CORRE TRASLADO**

Teniendo en cuenta la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, a través de memorial del 4 de octubre de 2022, visible en el archivo pdf denominado *«01IncidenteNulidad»* de la carpeta *«INCIDENTE NULIDAD»* del expediente digital, el Despacho conforme lo dispone el artículo 208 de la Ley 1437 del año 2011 tramitará la presente nulidad como incidente.

En consecuencia, **SE DISPONE** que por reunir los requisitos previstos en los artículos 209 y 210 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 129 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del escrito de nulidad por el término de **TRES (03) DÍAS**, para los efectos previstos en las normas antes citadas.

Por otra parte, se **RECONOCE** personería a la abogada SUSAN JULIETH PEÑA GUIO identificada con cédula de ciudanía número 1.090.407.049, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional número 214.780 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, en los términos y para los efectos del poder obrante a pág. 11 del archivo pdf denominado *«01IncidenteNulidad»* de la carpeta *«INCIDENTE NULIDAD»* del expediente digital.

Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte actora el siguiente apartado electrónico: saidsanchezlopez1@gmail.com

Y de la parte demandada: notificacionesjudiciales@heqc.gov.co; susi0448@hotmail.com; abosusan.guio@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22337046a063ae8c795d75b1296503c18e1e69447e6470c7860b233fafe911b1**
Documento generado en 05/10/2022 10:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2021-00138**-00
DEMANDANTE:	EDUWIN YESID REYES ROBERTO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **Eduwin Yesid Reyes Roberto**, a través de apoderado**,** contra la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.**

I. ANTECEDENTES

En auto del 14 de junio de 2022[1], notificado por estado el 15 del mismo mes y año, el Despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora la subsanara.

Revisado el expediente, se advierte que el 1 de julio de 2022[3], encontrándose dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que la parte actora instaura demanda por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio De Defensa Nacional-Ejército Nacional, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo complejo contenido en la Orden Administrativa de personal (OAP) número 1213 del 27 de febrero de 2021, mediante el cual fue retirado del servicio activo el demandante, a causa de la disminución de la capacidad psicofísica, el acta de Junta Medica Laboral número 115939 de fecha 3 de febrero de 2020, mediante la cual se dictamina una incapacidad permanente parcial no APTO para la actividad militar del señor Eduwin Yesid Reyes Roberto y le otorga una disminución de la capacidad laboral del 28.25%, el Acta Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía número M20-1047 MDNSG-TML-41.1 de fecha 30 de noviembre de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene el reintegro del señor Eduwin Yesid Reyes Roberto, al servicio activo en la calidad de Suboficial integrante del curso 102 sargento Manuel Pontón B de suboficiales y asignado a la unidad que considere el comandante del Ejército Nacional. También pide que se condene a la entidad demanda al pago de los perjuicios morales y daño a la vida de relación, sufridos por el señor Reyes Roberto.

---

1 Archivo PDF número «03AutoInadmite» del expediente digital.

[3]Archivo PDF número «05SubsanaciónDemanda» del expediente digital.

2.2. PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».*

Conforme con lo narrado en el contenido de libelo introductorio y los documentos anexos a esta demanda, se tiene como último lugar de prestación de servicios del señor Eduwin Yesid Reyes Roberto fue el Batallón de Despliegue Rápido número 7 (BADRA 7) ubicado en el municipio de Ocaña, Norte de Santander[4], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> *«**Artículo 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias*

[4] Folio 4 del archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital.

pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años».

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

*«**Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

Al respecto se observa, que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía de la presente acción en $19.258.750 suma que corresponde al valor total de los salarios dejados de percibir por el señor Eduwin Yesid Reyes Roberto como consecuencia del retiro del servicio activo. En ese orden de ideas, se observa que tal valor no excede el límite de los 50 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal c) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:
d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo… (subrayado fuera del texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad del acto administrativo contenido en la Orden Administrativa de Personal (OAP) número 1213 del 27 de febrero de 2021, mediante

el cual el demandante fue retirado del servicio activo, a causa de la disminución de su capacidad psicofísica.

Cabe señalar que, respecto al conteo de los términos para interponer demanda en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, debe contarse dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo.

En el presente asunto, se tiene que el acto acusado se profirió el 27 de febrero de 2021 y fue notificado el 2 de marzo de 2021 (mismo día en que fue retirado del servicio activo). Así, el término de caducidad se comenzó a contabilizar a partir del 3 de marzo de 2021, habiendo fenecido en principio, el 3 de julio de 2021.

Ahora bien, verificado el expediente se tiene que se presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 23 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 1 de junio de 2021, habiendo trascurrido hasta ese entonces 2 meses y 28 días, la cual se declaró fallida el 10 de agosto de 2021[5], habiéndose suspendido el término para demandar durante dicho periodo y extendiéndose el plazo máximo para demandar hasta el 12 de septiembre de 2021, y como quiera que la demanda fue presentada ante este Juzgado el 6 de septiembre de 2021, tal como consta en acta de reparto[6], se encuentra en término legal para hacerlo sin que haya operado el fenómeno de la caducidad.

<u>Legitimación en la causa para actuar</u>

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el asunto bajo estudio, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues la parte demandante solicita que se declare la nulidad del acto del acto administrativo contenido en la Orden Administrativa de personal (OAP) número 1213 del 27 de febrero de 2021, mediante el cual el demandante fue retirado del servicio activo del Ejército Nacional. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las entidades demandadas que profirieron los actos administrativos acusados. Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

<u>Representación Judicial</u>

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder

---

[5] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folio 106 a 109.
[6] Archivo PDF número «02ActaReparto» del expediente digital.

para que fuera representada en este proceso y radicara la demanda al abogado Rodrigo Mahecha Garavito, identificado con C.C. 94.411.841 de Cali, Valle, y T.P. 267.099 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera a la fecha[7].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, contra el acto administrativo acusado no procedía recurso alguno. Por ende, de acuerdo con el artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, de conformidad con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[8]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará al apoderado de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **Eduwin Yesid Reyes Roberto**, a través de apoderado**,** contra la **Nación-Ministerio De Defensa Nacional-Ejército Nacional,** por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia, al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional,** en los términos del artículo 197 a 201 de la

[7] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/
[8] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 106 a 109.

Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[9].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a los demandados en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: INSTAR al apoderado de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Rodrigo Mahecha Garavito identificado con C.C. 94.411.841 de Cali, Valle, y T.P. 267.099 del C.S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: romaga_74@hotmail.com; yesidreyes94@hotmail.com.

---

[9] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8686e8a210618151577bd7d6b06fb29bab1b6dd305b6063eff95fc7e77366efa**
Documento generado en 05/10/2022 10:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2021-00138**-00
DEMANDANTE:	EDUWIN YESID REYES ROBERTO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR**

CÓRRASE TRASLADO de la medida cautelar solicitada por la parte demandante a la Nación-Ministerio De Defensa Nacional-Ejército Nacional, por el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la respectiva notificación, con el fin de que se pronuncie sobre la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

Se destaca, que el término concedido correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Por **Secretaría** súrtase lo pertinente. Vencido el término concedido, vuelvan las presentes actuaciones para emitir el pronunciamiento correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f8076a4b1e8c6efd060052ad0fff6b2e3b9016276ffac8f228dc9986085e7a**

Documento generado en 05/10/2022 10:57:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2021-00145**-00
DEMANDANTE:	JULIO CÉSAR HIGUITA HIGUITA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **JULIO CÉSAR HIGUITA HIGUITA,** a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.**

I. ANTECEDENTES

En auto del 21 de junio de 2022[1], notificado por estado el 22 del mismo mes y año, el Despacho procedió a avocar el conocimiento e inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora la subsanara.

Revisado el expediente, se advierte que el 23 de junio de 2022[2], encontrándose dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda.

I. CONSIDERACIONES

El 23 de agosto de 2019, el señor Julio César Higuita Higuita, a través de apoderado judicial, instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución número 4015 del 1 de septiembre de 2015, proferida por la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a su favor.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con el correspondiente retroactivo pensional, integrado este por la totalidad de mesadas pensionales, al precio actual del salario devengado por el señor Giovany Arley Higuita Higuita a la fecha de los hechos, desde el 1 de diciembre de 2008, así el reconocimiento y pago de los intereses moratorios y el pago de las agencias y costas en derecho.

PRESUPUESTOS PROCESALES

<u>Jurisdicción y competencia</u>

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el

[1] Archivo PDF número «05AutoInadmiteDemanda» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «07SubsanaciónDemanda» del expediente digital.

numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

<u>Competencia por el factor territorial</u>

El artículo 156 del CPACA determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios del señor Giovani Arley Higuita Quiroz (q.e.p.d.) , causante de la pensión cuya sustitución se reclama fue en el batallón de Infantería número 15 Francisco de Paula Santander, kilómetro 2 vía Ocaña, ubicado en el municipio de Ocaña, Norte de Santander[3], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020[4].

<u>Competencia por el factor cuantía</u>

La competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

> *«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

> ***«Artículo 155****. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

---

[3] Folio 13 archivo pdf «01DemandaAnexos».
[4] ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».*

Al respecto se observa, que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en $13.783.536[5], suma que corresponde al pago de las mesadas pensionales dejadas de recibir tres años anteriores a la presentación de la demanda. En ese orden de ideas, se observa que tal valor no excede el límite de 50 SMLMV que establece la norma, por lo que es claro que la competencia por cuantía corresponde al juez administrativo.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal c) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

> *«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando (…)*
>
> *c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fé; (…)».* (Resaltado fuera del texto)

Así la cosas, teniendo en cuenta que la génesis del presente medio de control es la negativa a la solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, al tratarse de una prestación periódica, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, como lo indica la norma en cita, razón por la cual no opera el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto administrativo demandado negó al señor Julio César Higuita Higuita el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que la entidad demandada fue la que profirió el acto administrativo acusado.

---

[5] Archivo PDF número «07SubsanacionDemanda» del expediente digital, folio 3.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Jhon Eduard Yepes García, identificado con C.C. 98.592.713 de Bello, Antioquia y T.P. 98.011 C.S. de la J, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[6].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que contra el acto administrativo acusado procedía el recurso de reposición, el cual no fue interpuesto; no obstante, se destaca que este es facultativo. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se tiene que el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en asuntos laborales y pensionales, como lo indica el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021[7]. En el presente caso, se encuentra visible la constancia de conciliación en el expediente[8].

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, se encuentra que efectivamente se cumplió con dicha carga.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

---

[6] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

[7] «El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

[8] Archivo PDF número «01ExpedienteDigital» del expediente digital, folios 55 y 56.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **Julio César Higuita Higuita,** a través de apoderado, contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional,** por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional,** en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[9].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a los demandados en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Jhon Eduard Yepes García identificado con C.C. 98.592.713 de Bello, Antioquia y T.P. 98011 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

---

[9] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: jhonyepes@yahoo.com

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a376455d2543eb3e8f85adaa03e5956e0a7d38461d6d64fab476298035b8e24**
Documento generado en 05/10/2022 10:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2021-00158**-00
DEMANDANTES:	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
DEMANDADO:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD- IDS
ASUNTO:	**AVOCA E INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares**,** a través de apoderado, contra el Instituto Departamental de Salud IDS.

I. ANTECEDENTES

El 23 de julio de 2020, fue radicado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta[1].

Mediante providencia del 13 de septiembre de 2020[2], el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este Juzgado, señalando que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-116501 y PCSJA20-116532 de fecha 28 de octubre de 2020, corresponde su conocimiento al Juzgado Administrativo en el Circuito de Ocaña.

En auto del 21 de junio de 2022, el Despacho requirió a la parte actora para que aportara constancia de conciliación fallida, para afectos del conteo de la caducidad de que trata el artículo 164 del CPACA, y así proceder a realizar el estudio de admisión correspondiente[3].

Ahora bien, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. De las pretensiones

El numeral 2 del artículo 162 del CPACA, establece que la demanda debe contener *«lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad». R*evisado el escrito de demanda, se observa que el apoderado de la parte demandante en el título de pretensiones[4] solicitó la declaratoria de la nulidad de la Resolución número 003041 del 8 de agosto de 2019 y de la Resolución número 004180 del 16 de octubre de 2019, sin embargo, la tercera de ellas no es clara, precisa y congruente con el medio de control impetrado, es decir, no se menciona que es lo que se pretende a título de restablecimiento del derecho, ni si lo que se pretende es que se devuelva una suma de dinero, el monto a devolver, ni el concepto de esta.

---

[1] Archivo PDF denominado «*03ActaReparto»* del expediente digital.
[2] Archivo PDF «*09AutoDeclarafaltadecompetencia.pdf»* del expediente digital.
[3] Archivo PDF «*14AutoRequiere»* del expediente digital.
[4] Archivo PDF «*01DemandaAnexos.pdf»* del expediente digital, folio 6.

Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte demandante en obedecimiento a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir la demanda en el término de **diez (10) días** de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Por último, en consonancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1137 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento con el deber impuesto en dicha norma, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por la **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares,** a través de apoderado judicial, **contra el Instituto Departamental de Salud IDS,** conforme con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

CUARTO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: notificacionesjudiciales@heqc.gov.co; susi0448@hotmail.com; abosusan.guio@hotmail.com

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948e2ba9a87765f717793307733fe0fb315f1ad1510d3464019d7c6d0afb024a**
Documento generado en 05/10/2022 10:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2021-00207**-00
DEMANDANTE:	JAIRO TELLEZ NÚÑEZ
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL, SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD-INTEGRASALUD
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **Jairo Téllez Núñez**, a través de apoderada, contra la **ESE Hospital Regional Noroccidental** y el **Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados del Sector Salud- Integrasalud.**

I. ANTECEDENTES

En auto del 7 de julio de 2022[1], notificado por estado el 8 del mismo mes y año, el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora la subsanara.

Revisado el expediente, se advierte que el 12 de julio de 2022[2], encontrándose dentro del término concedido, la apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que la parte actora instaura demanda por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, contra la ESE Hospital Regional Noroccidental, Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados del Sector Salud- Integrasalud, con el propósito de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, contenidos en los Oficios GNO-106-008 número 2.2021 0000510 del 19 de marzo de 2021 y SGNO-103 número 2.2021-0000567 del 7 de abril de 2021; además, del acto ficto o presunto negativo que se configuró por la no respuesta al derecho de petición formulado el 26 de marzo de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare que entre la ESE Hospital Noroccidental y el señor Jairo Téllez Núñez existió un «*contrato de trabajo realidad de responsabilidad laboral*» a término indefinido desde el 1 de julio de 2008 hasta el 30 de septiembre de 2020, de manera ininterrumpida. También pide que se declare que el cargo desempeñado por el actor en la ESE Hospital Noroccidental, fue de conductor de ambulancia, el cual es de carácter permanente y vital. Así mismo, que se condene a las demandadas al pago de las prestaciones sociales correspondientes[3].

---

[1] Archivo PDF número «04AutoInadmiteDemanda» del expediente digital.
[2] Archivo PDF número «06SubsanaciónDemanda» del expediente digital.
[3] Archivo PDF denominado «*01Demanda*» del expediente digital. Folio 6 a 9.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)».*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».*

Conforme con lo narrado en el contenido de libelo introductorio y los documentos anexos a esta demanda, se tiene como último lugar de prestación de servicios del señor Jairo Téllez Núñez la IPS Hospital Regional del Carmen, ubicada en el municipio de El Carmen, Norte de Santander[4], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> *«**Artículo 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

---

[4] Folio 8 del archivo PDF número «02AnexosDemanda» «PRUEBASDEVINCULACION» del expediente digital.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años».

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

*«**Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

Al respecto se observa, que el apoderado de la parte demandante estima la pretensión mayor del presente medio de control en cuantía de $27.000.000, suma que corresponde al pago de 23 dotaciones. En ese orden de ideas, se observa que tal valor no excede el límite de los 50 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal c) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

***«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:
d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo… (subrayado fuera del texto).

En el presente asunto la parte actora solicita se declare la nulidad del Oficio GNO-106-008 número 2.2021 0000510, del 19 de marzo de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento de la relación laboral entre el demandante y la ESE Hospital Regional Noroccidental, y el pago de unas prestaciones sociales.

Cabe señalar que, respecto al conteo de los términos para interponer demanda en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, debe contarse dentro de los

cuatro meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo.

Inconforme con la decisión el actor interpuso recurso de reposición el 24 de marzo de 2021, la cual fue confirmada mediante el oficio SGNO-103 número 2.2021-0000567 del 7 de abril de 2021, sobre el punto, y no obstante no se conoce el momento de su notificación, de destaca que la parte actora aduce haberlo conocido.

En este orden de ideas, el término de caducidad de 4 meses comenzando a contabilizarse a partir del 7 de abril de 2021, vencía en un principio el 7 de agosto de 2021.

Ahora bien, verificado el expediente se tiene que se presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 7 de julio de 2021, habiendo transcurrido hasta ese momento 3 meses, la cual se declaró fallida el 24 de noviembre de 2021[5], habiéndose suspendido el término para demandar durante dicho periodo y extendiéndose el plazo máximo para demandar hasta el 24 de diciembre de 2021, y como quiera que la demanda fue presentada ante este Juzgado el 2 de diciembre de 2021, tal como consta en acta de reparto de demanda[6], se encuentra en término legal para hacerlo sin que haya operado el fenómeno de la caducidad.

<u>Legitimación en la causa para actuar</u>

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el asunto bajo estudio, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues a través de los actos acusados se negó al señor Jairo Téllez Núñez el reconocimiento de la relación laboral entre el demandante y la ESE Hospital Regional Noroccidental y el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las cuales tenía derecho. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que la demanda está dirigida contra las entidades que expidió los actos administrativos que aquí se demandan.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

<u>Representación Judicial</u>

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*
Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso y radicara la demanda a la abogada María Alcira Urquijo Pérez identificada con C.C. 37.310.630 de Ocaña y T.P. 103.582 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional

[5] Archivo PDF número «02AnexosDemanda» «CONSTANCIA procuraduría» del expediente digital.
[6] Archivo PDF número «03ActaReparto» del expediente digital.

vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera a la fecha[7].

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que contra el acto administrativo acusado procedía el recurso de reposición, el cual fue interpuesto. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se tiene que el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en asuntos laborales y pensionales, como lo indica artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021[8]. En el presente caso, se encuentra visible la constancia de conciliación en el expediente[9].

Existencia y representación de personas jurídicas de derecho privado

Conforme con lo establecido en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, a la demanda deberá acompañarse: «*la prueba de existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley*».

Así, revisados los anexos del escrito de demanda, el Despacho advierte que no se aportó la prueba de la existencia y representación del Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados del Sector Salud- Integrasalud, por lo que se requerirá al apoderado de la parte demandante para que la allegue con destino al presente proceso.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, se encuentra que efectivamente se cumplió con dicha carga.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

---

[7] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

[8] *«El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensiona les, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».*

[9] Archivo PDF número «02AnexosDemanda» «CONSTANCIA procuraduría» del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **Jairo Téllez Núñez**, a través de apoderada, contra la **ESE Hospital Regional Noroccidental** y el **Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados del Sector Salud-Integrasalud,** por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **ESE Hospital Regional Noroccidental** y el **Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados del Sector Salud- Integrasalud**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[10].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a los demandados en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada María Alcira Urquijo Pérez identificada con C.C. 37.310.630 de Ocaña y T.P. 103.582 del C.S. de la J., para

[10] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: REQUERIR por secretaría, al apoderado de la parte demandante para que allegue con destino al presente proceso la prueba de la existencia y representación del Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados del Sector Salud- Integrasalud.

NOVENO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: marialurquijo@gmail.com;

DECIMO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a4aec1a9fb0c71b7d586d96ddf7d9ef8998f9859d0eb9e70af5470bcf37739**
Documento generado en 05/10/2022 11:36:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2021-00210**-00
DEMANDANTE:	ELISAIN JAIME ANGARITA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y MUNICIPIO DE SAN CALIXTO
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de Reparación Directa presentan los señores Elisain Jaime Angarita y Zoraida Avendaño Guerrero quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos Jander Dayan Jaime Avendaño, Yervinson Alejandro Jaime Avendaño, Didiert Josué Jaime Avendaño y Yandri Dayana Jaime Avendaño, a través de apoderado judicial, contra la **Nación– Ministerio de Defensa Nacional– Ejército Nacional- Departamento Norte de Santander** y el **Municipio de San Calixto.**

I. ANTECEDENTES

En auto del 21 de junio de 2022[1], notificado por estado el 22 del mismo mes y año, el Despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora la subsanara.

Revisado el expediente, se advierte que el 29 de junio de 2022[3], encontrándose dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que la parte actora instaura demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación– Ministerio de Defensa Nacional– Ejército Nacional, el Departamento Norte de Santander, y el Municipio de San Calixto, con el propósito de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales y morales causados con motivo de la lesión sufrida por el menor Jander Dayan Jaime Avendaño, al caer en una mina antipersonal en la sede educativa Guaduales del Centro Educativo Rural Santa Catalina, del Municipio de San Calixto, N. de S.

PRESUPUESTOS PROCESALES

<u>Jurisdicción y competencia</u>

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada

1 Archivo PDF número «04AutoInadmite» del expediente digital.

[3]Archivo PDF número «06SubsanaciónDemanda» del expediente digital.

dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
> ***1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable».*** (Negrilla fuera del texto)

<u>Competencia por el factor territorial</u>

El artículo 156 del CPACA determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en la sede educativa Guaduales del Centro Educativo Rural Santa Catalina, ubicada en el municipio de San Calixto, (Norte de Santander)[4], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020[5].

<u>Competencia por el factor cuantía</u>

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> ***«Artículo 157.*** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
> *<u>Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.</u>*
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
> *<u>La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.</u>*

---

[4] Archivo PDF número «01Demanda» del expediente digital, folio 2

[5] ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subrayado fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: «(…) *cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (…)»*

En el caso que nos ocupa, la parte actora estimó la pretensión mayor en la suma de $227.003.445 por concepto de lucro cesante futuro; valor que no excede el límite de 500 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

<u>Caducidad del medio de control</u>

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(…)
i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día siguiente a la fecha en que sufrió las lesiones el menor Jander Dayan Jaime Avendaño, en la sede educativa Guaduales del Centro Educativo Rural Santa catalina, ubicada en el municipio de

San Calixto, (Norte de Santander)[6], hecho que concurrió el 9 de octubre de 2019, por tal motivo el conteo de la caducidad se daría entre el 10 de octubre de 2019 al 10 de octubre de 2021; sin embargo los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el mundo, debido a la propagación de la Covid -19, habiendo transcurrido para ese momento 5 meses y 5 días.

Seguidamente, el término se volvió a suspender con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 24 Judicial II para asuntos administrativos, la cual fue presentada el 29 de septiembre de 2021, habiendo transcurrido hasta ese momento 1 año, 8 meses y 3 días, llevándose a cabo audiencia de conciliación, el 1 de diciembre de 2021[7], la cual se declaró fallida, extendiéndose el plazo máximo para demandar hasta el 26 de marzo de 2022 y como quiera que la demanda fue interpuesta el 9 de diciembre de 2021, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de reparación directa, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el asunto bajo estudio, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues quienes fungen como demandantes alegaron que se les causó un daño antijurídico ocasionado de las lesiones graves sufridas por el menor Jander Dayan Jaime Avendaño, evento que los legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, las entidades demandadas son a las que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que los aquí demandantes, confirieron poder para que los representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Víctor Manuel Sánchez León[8], identificado con la cédula de ciudadanía número 13.174.089 de Villa del Rosario, portador de la T.P. número 135.328 del C. S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional

---

[6] Archivo PDF número «01Demanda» del expediente digital, folio 2
[7] Archivo PDF número «02Anexos» del expediente digital, folio 19 a 20.
[8] Archivo PDF número «02Anexos» del expediente digital, folio 1.

vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[9].

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[10]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de las aquí demandadas.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores Elisain Jaime Angarita y Zoraida Avendaño Guerrero quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos Jander Dayan Jaime Avendaño, Yervinson Alejandro Jaime Avendaño, Didiert Josué Jaime Avendaño y Yandri Dayana Jaime Avendaño, a través de apoderado judicial, contra la **Nación– Ministerio de Defensa Nacional– Ejército Nacional, Departamento Norte de Santander** y el **Municipio de San Calixto**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, Departamento Norte de Santander** y el **Municipio de San Calixto**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[11].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

---

[9] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/
[10] Archivo PDF número «02Anexos» del expediente digital, folio 19 a 20.
[11] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Víctor Manuel Sánchez León[12], identificado con la cédula de ciudadanía número 13.174.089 de Villa del Rosario, portador de la T.P. número 135.328 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: vimasale@yahoo.es

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Acsv

[12] Archivo PDF número «02Anexos» del expediente digital, folio 1.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd46db8af00d4d8c824e25f64b47943351bb7f89cd7a8d868ca573c2f766c44e**
Documento generado en 05/10/2022 11:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2021-00215**-00
DEMANDANTE:	JANER JÁCOME FUENTES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN– RAMA JUDICIAL– FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de Reparación Directa presentan el señor Janer Jácome Fuentes, y otros, a través de apoderado judicial, contra la Nación– Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

I. ANTECEDENTES

En auto del 7 de julio de 2022[1], notificado por estado el 8 del mismo mes y año, el Despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora la subsanara.

Revisado el expediente, se advierte que el 22 de julio de 2022[3], encontrándose dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que el apoderado de la parte actora instaura demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación–Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, con el propósito de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios morales causados con motivo de la privación injusta de la libertad del señor Janer Jácome Fuentes.

PRESUPUESTOS PROCESALES

<u>Jurisdicción y competencia</u>

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

---

1 Archivo PDF número «03AutoInadmite» del expediente digital.

[3]Archivo PDF número «05SubsanaciónDemanda» del expediente digital.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. ***Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable».*** (Negrilla fuera del texto)

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que se tiene que la medida de aseguramiento se impuso en el municipio de Ocaña[4], razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020[5].

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> ***«Artículo 157.*** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*
>
> *Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años».* (Subrayado fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

---

[4] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folio 32-33.

[5] ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

> ***«Artículo 155.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».*

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: «(…) *cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (…)»*

En el caso que nos ocupa, la parte actora estimó la pretensión mayor en la suma de $63.596.820 por concepto de perjuicios morales; valor que no excede el límite de 500 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

<u>Caducidad del medio de control</u>

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

> ***«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *(…)*
>
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».*
> *ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».*

De la revisión de los documentos obrantes en el plenario, se tiene que el 13 de septiembre de 2019[6] el señor Janer Jácome Fuentes quedó en libertad y que la audiencia de lectura de sentencia absolutoria se realizó el 9 de octubre de 2019[7]. En este sentido, pese a que no existe constancia de ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, como esto fue lo último que ocurrió, el término de caducidad del presente medio control se contabiliza a partir del 9 de octubre de

---

[6] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folio 257.
[7] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 234-249.

2019. Así, se señala que vencía en un principio el 10 de octubre de 2021, sin embargo, los términos estuvieron suspendidos del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el mundo, debido a la propagación de la Covid -19, habiendo transcurrido para ese momento 5 meses y 5 días.

Seguidamente, el término se volvió a suspender con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos administrativos, la cual fue presentada el 7 de octubre de 2021, habiendo transcurrido hasta ese momento 1 año, 8 meses y 9 días, llevándose a cabo audiencia de conciliación el 14 de diciembre de 2021[8], la cual se declaró fallida, extendiéndose el plazo máximo para demandar hasta el 5 de abril de 2022 y como quiera que la demanda fue interpuesta el 15 de diciembre de 2021, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de reparación directa, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el asunto bajo estudio, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues la parte actora con la omisión de las entidades demandadas ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer, evento que los legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, las entidades demandadas son a las que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que los aquí demandantes, confirieron poder para que los representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Pedro Luis Uribe Sánchez[9], identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.880.779 de Aguachica, portador de la T.P. número 242.972 del C. S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[10].

---

[8] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folio 332 a 334.
[9] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folio 300 a 329 y Archivo PDF número «05SubsanacionDemanda» del expediente digital, folio 5.
[10] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[11]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de las aquí demandadas.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores Janer Jácome Fuentes, Ludy Alid Gaona Yaruro, Janer Dayán Jácome Sánchez quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Dainny Isabella Jácome Ascanio; la señora Jenni Torcoroma Jácome Sánchez, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos Andrés Felipe Gaitán Jácome y Nicolás Gaitán Jácome; Los Señores Rosalba Jácome Torrado, Ciro Alfonso Jácome Fuentes, Eneris Villanueva Fuentes, Omar Villanueva Fuentes, Edith Villanueva Fuentes, Ludís Jácome Fuentes, María De La Cruz Fuentes Torres, David Jácome Fuentes, Elver Enrique Villanueva Fuentes, Leonel Jácome Fuentes y Noelia Villanueva Fuentes, a través de apoderado, contra la **Nación– Rama Judicial** y la **Fiscalía General de la Nación**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **Nación– Rama Judicial** y la **Fiscalía General de la Nación** en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[12].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

---

[11] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folio 330 a 334.
[12] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Pedro Luis Uribe Sánchez[13], identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.880.779 de Aguachica, portador de la T.P. número 242.972 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: uribesanchezpedro@hotmail.com

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Acsv

[13] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folio 300 a 329 y Archivo PDF número «05SubsanacionDemanda» del expediente digital, folio 5.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c87250ed3d57d66adecbc98554f98af8d266d57b99f2353f468fd49cde2e176**
Documento generado en 05/10/2022 11:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00050**-00
DEMANDANTE:	ÁLVARO FONSECA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
ASUNTO:	**RECHAZA DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **ÁLVARO FONSECA,** a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE OCAÑA.**

I. ANTECEDENTES

En auto del 12 de agosto de 2022[1], notificado por estado el 13 del mismo mes y año, el Despacho resolvió inadmitir la demanda con el fin de que la parte actora la subsanara.

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante no allegó escrito de subsanación de la demanda; término que feneció el 30 de agosto de 2022, según constancia secretarial[2].

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de la demanda, en los siguientes términos:

> «*ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> 1. *Cuando hubiere operado la caducidad*
> 2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
> 3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».* (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

> *«ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.* ***Si no lo hiciere se rechazará la demanda»****.* (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Acorde con las normas trascritas, se puede concluir sin duda alguna que cuando una demanda de lo contencioso administrativo no cumple con los requisitos señalados en la Ley, esta debe ser inadmitida por el Juez, quien le otorgará al

[1] Archivo PDF número «09AutoInadmite» del expediente digital.
[2] Vista en el archivo PDF número «11ConstanciaSecretarial» del expediente digital.

libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el rechazo de la demanda.

Para el caso que nos ocupa, se destaca que, mediante auto del 12 de agosto de 2022, se ordenó a la parte actora subsanar dentro del término de 10 días, las falencias de la demanda advertidas por el Despacho; habiendo vencido dicho término el 30 de agosto de 2022, sin que se hubiese cumplido con la obligación correspondiente.

Así las cosas, como quiera que la parte accionante no subsanó la demanda dentro de la oportunidad prevista para tal fin, procederá el Despacho a rechazarla de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el señor **ÁLVARO FONSECA,** a través de apoderado, contra el **MUNICIPIO DE OCAÑA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c14ba24ee90a3fd79db6dc8002730e1f4d34e298efa8c499327caad87c72c5**
Documento generado en 05/10/2022 11:02:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00086**-00
DEMANDANTE:	BLANCA SELENA ARÉVALO TÉLLEZ
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES Y COOSALUD EPS S.A.
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presenta la señora **Blanca Selena Arévalo Téllez** a través de apoderado, contra la **Nación- Ministerio de Salud y Protección Social,** la **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares** y **Coosalud EPS S.A.**

I. ANTECEDENTES

En auto del 12 de agosto de 2022[1], notificado por estado el 13 del mismo mes y año, el Despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora la subsanara.

Revisado el expediente, se advierte que el 25 de agosto de 2022[3], encontrándose dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El 1 de abril de 2022, la señora Blanca Selena Arévalo Téllez a través de apoderado, presentó demanda de Reparación Directa conforme con el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, contra la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares y Coosalud EPS S.A., con el propósito de que se les declare responsables por los perjuicios materiales, morales y daños a la salud, causados a ella, con motivo de los perjuicios de toda índole que sufrió, como consecuencia atribuible a una falla en el servicio de salud, el día 6 de noviembre de 2019.

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, solicita que se condene a la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares y Coosalud EPS S.A, al reconocimiento y pago por concepto de perjuicios materiales, morales, daños a la salud y costas, que la sentencia se cumpla en los términos del artículo 192 del CPACA.

PRESUPUESTOS PROCESALES

<u>Jurisdicción y competencia</u>

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez

---

1 Archivo PDF número «03AutoInadmite» del expediente digital.

[3]Archivo PDF número «05SubsanaciónDemanda» del expediente digital.

que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

> ***«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
> ***1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable».*** (Negrilla fuera del texto)

<u>Competencia por el factor territorial</u>

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, determina:

> ***«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en el Hospital Emiro Quintero Cañizares del municipio de Ocaña, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020[4].

<u>Competencia por el factor cuantía</u>

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> ***«Artículo 157.*** *Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o* ***de los perjuicios causados****, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

---

[4] ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

(…)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».* (Negrilla fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 6° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.».

En el caso de marras teniendo en cuenta que las pretensiones refiere a perjuicios morales y materiales, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: «(…) *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor (...)* ***de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen****».*

En el caso que nos ocupa, la parte actora estimó la pretensión mayor en la suma de $10.000.000[5], por concepto de daño emergente, valor que no excede el límite de 1000 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

<u>Caducidad del medio de control</u>

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(…)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de ***dos (2) años****, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la*

[5] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folio 9.

imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día en que le fue practicada la exodoncia a la señora Blanca Selena Arévalo Téllez, hecho que concurrió el día 6 de noviembre de 2019, por tal motivo el conteo de la caducidad se daría entre el 7 de noviembre de 2019 al 7 de noviembre de 2021; sin embargo, los términos estuvieron suspendidos del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año, debido a la propagación de la Covid -19, habiendo transcurrido para ese momento 4 meses y 8 días.

Seguidamente, el término se volvió a suspender con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 98 Judicial I, la cual fue presentada el 18 de febrero de 2022 habiendo transcurrido hasta ese entonces 1 año, 11 meses y 25 días, llevándose a cabo audiencia de conciliación, el 30 de marzo de 2022[6], la cual se declaró fallida, extendiéndose el plazo máximo para demandar hasta el 5 de abril de 2022 y como quiera que la demanda fue interpuesta el 1 de abril de 2022, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de reparación directa, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el asunto bajo estudio, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues quien funge como demandante alegó que se le causó un daño antijurídico ocasionado por la falla y deficiente prestación del servicio público de salud a la señora Blanca Selena Arévalo Téllez, evento que la legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que la aquí demandante, confirió poder para que la representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Manuel Ricardo Mancera García, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.442.371 de Cúcuta, N. de S, y T.P número 316.220 del C.S de la J.[7], quien

[6] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 85 a 87.
[7] Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 12 y 13.

cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[8].

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente[9]. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, se encuentra que efectivamente se cumplió con dicha carga.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora Blanca Selena Arévalo Téllez, a través de apoderado, contra la **Nación- Ministerio de Salud** y **Protección Social**, la **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares** y **Coosalud EPS S.A**., por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **Nación- Ministerio de Salud** y **Protección Social**, la **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares** y **Coosalud EPS S.A,** en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[10].

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ quien este haya delegado para

---

[8] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/
[9] Archivo PDF número «01DemandaAnexos.pdf» del expediente digital, folios 85 a 87.
[10] «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

recibir notificaciones a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado MANUEL RICARDO MANCERA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.442.371 de Cúcuta, N. de S, y T.P número 316.220 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: blancadioseli12@hotmail.com; ricardo_mancera1991@hotmail.com

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Acsv

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed77f4f4e4823e065ee79f5fef5160d9af89712db53e5328d871695d167ee0d8**
Documento generado en 05/10/2022 11:28:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**REPETICIÓN**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00122**-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE ÁBREGO
DEMANDADOS:	ORLANDO ANTONIO PACHECO PACHECO, CARMEN IVÁN PÉREZ Y SILVIO VERGEL
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición presenta el municipio de Ábrego en contra de los señores **ORLANDO ANTONIO PACHECO PACHECO** y/o sus herederos, **CARMEN IVÁN PÉREZ** y **SILVIO VERGEL** y/o sus herederos.

I. ANTECEDENTES

El 17 de mayo de 2022, fue radicado por correo electrónico el medio de control de repetición ante la oficina de apoyo judicial de Ocaña, remitiendo al presente Despacho para su conocimiento[1].

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que el municipio de Ábrego, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de repetición previsto en el artículo 142 del CPACA, presenta demanda en contra de los señores ORLANDO ANTONIO PACHECO PACHECO y/o sus herederos, CARMEN IVÁN PÉREZ y SILVIO VERGEL y/o sus herederos, con el propósito de que se declaren responsables solidariamente por haber actuado con culpa grave o dolo en los hechos que generaron la responsabilidad administrativa de la entidad, como consecuencia de la demanda ordinaria de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, presentada por el señor Wilmar Arévalo Sánchez, que conllevó a la condena del 30 de junio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que revocó la sentencia del 30 de mayo de 2014, dictada por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. De la indebida determinación del presupuesto procesal de legitimación en la causa por pasiva respecto de los señores Orlando Antonio Pacheco Pacheco y Silvio Vergel y/o sus herederos indeterminados

La capacidad para ser parte de un presupuesto procesal, el cual, debe verificarse desde el inicio del proceso, constatando que con esta se allegue la evidencia de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en que intervendrán, tratándose de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea, así como también podrá hacerlo en el curso del proceso hasta antes de dirimir la instancia, a fin de evitar fallos inhibitorios.

[1] Documento PDF denominado «02ActaReparto» del expediente digital.

Por otro lado, la legitimación en la causa hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte resulte vinculante, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo consigo la desestimación de lo pedido.

Consecuente con lo anterior, la capacidad para ser parte de un proceso tiene como supuesto la existencia de una persona, de manera tal que con la muerte cesa la capacidad para promover un proceso o afrontar una reclamación judicial con la que aspire una declaración de esa misma naturaleza.

Es así que, al tenerse la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, en el presente asunto, se evidencia que en todo el escrito de la demanda, se enuncia que los señores Orlando Antonio Pacheco Pacheco y Silvio Vergel como demandados resultan ser unos ex agentes fallecidos, procediendo el apoderado a traer al proceso como parte demandada a sus herederos indeterminados, sin que obre registro civil de defunción o prueba que acredite lo manifestado por la entidad demandante.

Lo anterior, resulta indispensable previo a dar trámite al proceso, toda vez, que, de ser el caso, esto es, de acreditarse el fallecimiento de los señores Orlando Antonio Pacheco Pacheco y Silvio Vergel, no resultaría aplicable la figura de sucesión procesal en este medio de control contra los herederos de los ex agentes, toda vez que esta solo concurre cuando su fallecimiento ocurre en el curso del proceso, y no, con anterioridad a la demanda ni su notificación personal al demandado, dada la calidad del asunto que se tramita.

Así lo ha señalado el Consejo de Estado en jurisprudencia reiterada reciente, en la que ratifica que, si bien, cuando una persona fallece serán sus herederos los legitimados por activa o por pasiva para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas y, en ese orden, el presupuesto capacidad para ser parte demandante o demandada sólo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a ese título demanda o es demandado, ello, solo obedece siempre y cuando el asunto que se ventila no sea de naturaleza personal.

Y, de manera expresa señala que:

> *«Ahora bien, recuerda la Sala que la acción de repetición es una acción civil, de carácter patrimonial, a través de la cual se promueve un juicio de responsabilidad frente a quien, por sus acciones u omisiones, incurrió en una conducta dolosa o gravemente culposa por la que el Estado debió asumir el pago de una condena, en tanto que, con dicha conducta se causó un daño antijurídico a un tercero. Así, con dicha acción se pretende que el juez, previo derecho de audiencia y defensa del sujeto al que se le endilga tal responsabilidad, dicte sentencia en la que declare o niegue la responsabilidad del demandado, con la posibilidad, en el primer caso, de condenarlo al pago del monto que previamente debió asumir el Estado.*
>
> *Con tales rasgos,* ***la acción de repetición es de naturaleza declarativa, cuya finalidad no es otra que la declaración o reconocimiento de un derecho sustancial que esté en discusión y, es personal, lo cual indica que es individual y dirigida específicamente contra el servidor o exservidor que con su conducta dio origen a la condena: por lo que, previo a ella, ningún derecho u obligación existe entre las partes, de manera que con la muerte del presunto responsable, tal acción se extingue y desaparece la posibilidad que tiene el Estado de repetir contra aquél dado que, la acción resulta ser de carácter personal»***[2].(Negrilla fuera del texto)

2 sentencia del Consejo de Estado–Sección Tercera-Subsección A. Radicado: 540012331000200300291 01 (59395) del cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022). MP.José Roberto Sáchica Méndez.

Por lo anterior, resulta indispensable para este Despacho establecer la existencia o no de los ex agentes del Estado, señores Orlando Antonio Pacheco Pacheco y Silvio Vergel, para definir su capacidad como demandados en el presente asunto.

2.2. Acreditar el pago de la condena

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos que deben acreditarse antes de acudir a demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según el medio de control o pretensión formulada. En el caso del medio de control de repetición de lo pagado por una entidad pública, es indispensable que se acredite que se hizo el pago de la condena o conciliación a cargo del Estado. Al respecto, se prevé:

> «***Artículo 161. Requisitos previos para demandar****. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *5.**Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago*.** *(…)».* (Negrilla fuera del texto)

En tal sentido, el pago se acredita conforme lo indica el artículo 142 de la norma ibídem, así: *«Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el **certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño**».* (Negrilla del Despacho)

Asimismo, el numeral 1° del artículo 166 ese estatuto procesal, prevé como anexos de la demanda para el caso de la pretensión de repetición, «(…) ***la prueba del pago total de la obligación***».

En ese orden de ideas, se advierte que en el asunto particular no se allegaron los documentos que acrediten el pago total de la obligación por parte del municipio de Ábrego al beneficiario de la conciliación judicial que terminó el proceso ejecutivo radicado bajo el número 540013333009-2019-00365-00 que originó el pago sufragado por la entidad territorial.

De este modo, se **requiere** al apoderado de la parte actora para que allegue los documentos que acrediten el pago total de la obligación.

2.3. Las pretensiones no son claras

En la demanda en el título de declaraciones y condenas[3] se formularon las pretensiones. Sin embargo, la primera de ellas no es clara, precisa y congruente con el medio de control impetrado, es decir, no se menciona si pretende que se reintegre una suma de dinero, el monto a devolver, ni el concepto de esta.

En tal sentido, se **requiere** al apoderado de la parte accionante para que ajuste las pretensiones de la demanda de conformidad con el medio de control de repetición del artículo 142 del CPACA.

---

[3] Documento PDF denominado «01DemandaAnexos» pág. 3 del expediente digital.

2.4. No se realizó la estimación razonada de la cuantía

Si bien dentro de los hechos de la demanda se menciona la suma de $118.649.912 por concepto de la conciliación judicial que aprobó el comité de Conciliación y Defensa Jurídica del municipio de Ábrego, lo cierto es que en el escrito de la demanda no se contempló la estimación razonada de la cuantía conforme lo ordena el numeral 6 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de Ley 2080 de 2021.

Se **requiere** al apoderado de la parte actora para que estime la cuantía de manera precisa dentro de la demanda.

Conforme a todo lo anterior, el apoderado de la parte demandante en obedecimiento a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir la demanda en el término de **diez (10) días** de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Por último, en consonancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1137 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento con el deber impuesto en dicha norma, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda del medio de control de Repetición presentada por el municipio de Ábrego, en contra de los señores **ORLANDO ANTONIO PACHECO PACHECO** y/o sus herederos, **CARMEN IVÁN PÉREZ** y **SILVIO VERGEL** y/o sus herederos**,** conforme con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como canales digitales de la parte demandante a los siguientes correos electrónicos: fabiocarvajalb@gmail.com, alcaldia@abrego-nortedesantander.gov.co y notificacionjudicial@abrego-nortedesantander.gov.co

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2ed7623274a77b5a3589ccd02d139e8e58addfd26db7fa8d23382e2a836756**
Documento generado en 05/10/2022 11:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**REPETICIÓN**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00123**-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE ÁBREGO
DEMANDADOS:	ORLANDO ANTONIO PACHECO PACHECO
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición presenta el municipio de Ábrego en contra del señor **ORLANDO ANTONIO PACHECO PACHECO** y/o sus herederos.

I. ANTECEDENTES

El 17 de mayo de 2022, fue radicado por correo electrónico el medio de control de repetición ante la oficina de apoyo judicial de Ocaña, remitiendo al presente Despacho para su conocimiento[1].

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que el municipio de Ábrego, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de repetición previsto en el artículo 142 del CPACA, presenta demanda en contra del señor ORLANDO ANTONIO PACHECO PACHECO y/o sus herederos, con el propósito de que se declare responsable por haber actuado con culpa grave o dolo en los hechos que generaron la responsabilidad administrativa de la entidad, como consecuencia de la demanda ejecutiva radicada bajo el número 540012331000-1996-10789-01, presentada por el señor Leonel Peñaranda Ortiz en calidad de representante legal de la Banda Popular «Bello Valle» del municipio de Ábrego, que conllevó a la condena del 13 de noviembre de 1996, dentro del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en esa fecha y orden de seguir adelante la ejecución mediante providencia del 14 de abril de 1997 proferidas por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la cuales fueron aprobadas mediante transacción por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Municipio de Ábrego, el 10 de noviembre de 2021.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. De la indebida determinación del presupuesto procesal de legitimación en la causa por pasiva respecto del señor Orlando Antonio Pacheco Pacheco y/o sus herederos indeterminados

La capacidad para ser parte de un presupuesto procesal, el cual debe verificarse desde el inicio del proceso, constatando que con esta se allegue la evidencia de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en que intervendrán, tratándose de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea, así como también podrá hacerlo en el curso del proceso hasta antes de dirimir la instancia, a fin de evitar fallos inhibitorios.

[1] Documento PDF denominado «02ActaReparto» del expediente digital.

Por otro lado, la legitimación en la causa hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte resulte vinculante, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo consigo la desestimación de lo pedido.

Consecuente con lo anterior, la capacidad para ser parte de un proceso tiene como supuesto la existencia de una persona, de manera tal que con la muerte cesa la capacidad para promover un proceso o afrontar una reclamación judicial con la que aspire una declaración de esa misma naturaleza.

Es así que, al tenerse la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, en el presente asunto, se evidencia que en todo el escrito de la demanda, se enuncia que el señor Orlando Antonio Pacheco Pacheco como demandado resulta ser un ex agente fallecido, procediendo el apoderado a traer al proceso como parte demandada a sus herederos indeterminados sin que obre registro civil de defunción o prueba que acredite lo manifestado por el apoderado de la entidad demandante.

Lo anterior, resulta indispensable previo a dar trámite al proceso, toda vez, que, de ser el caso, esto es, de acreditarse el fallecimiento del señor Orlando Antonio Pacheco Pacheco, no resultaría aplicable la figura de sucesión procesal en este medio de control contra los herederos del ex agente, toda vez que esta esta solo concurre cuando su fallecimiento ocurre en el curso del proceso, y no, con anterioridad a la demanda ni su notificación personal al demandado, dada la calidad del asunto que se tramita.

Así lo ha señalado el Consejo de Estado en jurisprudencia reiterada reciente, en la que ratifica que, si bien, cuando una persona fallece serán sus herederos los legitimados por activa o por pasiva para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas y, en ese orden, el presupuesto capacidad para ser parte demandante o demandada sólo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a ese título demanda o es demandado, ello, solo obedece siempre y cuando el asunto que se ventila no sea de naturaleza personal.

Y, de manera expresa señala que:

> *«Ahora bien, recuerda la Sala que la acción de repetición es una acción civil, de carácter patrimonial, a través de la cual se promueve un juicio de responsabilidad frente a quien, por sus acciones u omisiones, incurrió en una conducta dolosa o gravemente culposa por la que el Estado debió asumir el pago de una condena, en tanto que, con dicha conducta se causó un daño antijurídico a un tercero. Así, con dicha acción se pretende que el juez, previo derecho de audiencia y defensa del sujeto al que se le endilga tal responsabilidad, dicte sentencia en la que declare o niegue la responsabilidad del demandado, con la posibilidad, en el primer caso, de condenarlo al pago del monto que previamente debió asumir el Estado.*
>
> *Con tales rasgos,* ***la acción de repetición es de naturaleza declarativa, cuya finalidad no es otra que la declaración o reconocimiento de un derecho sustancial que esté en discusión y, es personal, lo cual indica que es individual y dirigida específicamente contra el servidor o exservidor que con su conducta dio origen a la condena: por lo que, previo a ella, ningún derecho u obligación existe entre las partes, de manera que con la muerte del presunto responsable, tal acción se extingue y desaparece la posibilidad que tiene el Estado de repetir contra aquél dado que, la acción resulta ser de carácter personal»[2].*** (Negrilla fuera del texto)

2 sentencia del Consejo de Estado–Sección Tercera-Subsección A. Radicado: 540012331000200300291 01 (59395) del cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022). MP.José Roberto Sáchica Méndez.

Por lo anterior, resulta indispensable para este Despacho, establecer la existencia o no del ex agente del Estado, señor Orlando Antonio Pacheco Pacheco, para determinar su capacidad como demandado en el presente asunto.

2.2. Acreditar el pago de la condena

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos que deben acreditarse antes de acudir a demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según el medio de control o pretensión formulada. En el caso del medio de control de repetición de lo pagado por una entidad pública, es indispensable que se acredite que se hizo el pago de la condena o conciliación a cargo del Estado. Al respecto, se prevé:

> «***Artículo 161. Requisitos previos para demandar****. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *5.**Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago*.** *(…)».* (Negrilla fuera del texto)

En tal sentido, el pago se acredita conforme lo indica el artículo 142 de la norma ibídem, así: *«Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el **certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño**».* (Negrilla del Despacho)

Asimismo, el numeral 1° del artículo 166 ese estatuto procesal, prevé como anexos de la demanda para el caso de la pretensión de repetición, «(…) ***la prueba del pago total de la obligación***».

En ese orden de ideas, se advierte que en el asunto particular no se allegaron los documentos que acrediten el pago total de la obligación por parte del municipio de Ábrego al beneficiario de la conciliación judicial que acordó el pago total de la obligación del proceso ejecutivo radicado con el número 540012331000-1996-10789-01 que originó el pago sufragado por la entidad territorial.

De este modo, se **requiere** al apoderado de la parte actora para que allegue los documentos que acrediten el pago total de la obligación.

2.3. Las pretensiones no son claras

En la demanda en el título de declaraciones y condenas[3] se formularon las pretensiones. Sin embargo, la primera de ellas no es clara, precisa y congruente con el medio de control impetrado, es decir, no se menciona si pretende que se reintegre una suma de dinero, el monto a devolver, ni el concepto de esta.

En tal sentido, se **requiere** al apoderado de la parte accionante para que ajuste las pretensiones de la demanda de conformidad con el medio de control de repetición del artículo 142 del CPACA.

2.4. No se realizó la estimación razonada de la cuantía

Si bien, dentro de los hechos de la demanda, se menciona la suma de $90.081.905,

[3] Documento PDF denominado «01Demanda» pág. 3 del expediente digital.

por concepto de la conciliación judicial que aprobó el comité de Conciliación y Defensa Jurídica del municipio de Ábrego, lo cierto es que en el escrito de la demanda no se contempló la estimación razonada de la cuantía conforme lo ordena el artículo 162.6 del CPACA modificado por el artículo 35 de Ley 2080 de 2021.

Se **requiere** al apoderado de la parte actora para que estime la cuantía de manera precisa dentro de la demanda.

Conforme a todo lo anterior, el apoderado de la parte demandante en obedecimiento a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir la demanda en el término de **diez (10) días** de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Por último, en consonancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1137 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento con el deber impuesto en dicha norma, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda del medio de control de Repetición presentada por el municipio de Ábrego, en contra de los exfuncionarios **ORLANDO ANTONIO PACHECO PACHECO,** conforme con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como canales digitales de la parte demandante a los siguientes correos electrónicos: fabiocarvajalb@gmail.com, alcaldia@abrego-nortedesantander.gov.co y notificacionjudicial@abregonortedesantander.gov.co

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f93f1066f052b4a74c26b4b2a3cc877c9caf1952755a98e92bb35fb701a0ed0**
Documento generado en 05/10/2022 11:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS**
RADICADO:	54-498-33-33-001-**2022-00352**-00
DEMANDANTE:	JOSÉ NICASIO PÉREZ PÉREZ
DEMANDADA:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE EL ZULIA
ASUNTO:	**AVOCA - ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, que formula el señor **JOSÉ NICASIO PÉREZ PÉREZ**, actuando en nombre propio en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE EL ZULIA.**

I. ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ NICASIO PÉREZ PÉREZ,** actuando en nombre propio presenta demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, de que trata la Ley 393 de 1997 y que desarrolla el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE EL ZULIA**, con el que pretende que dicha entidad dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 818 del estatuto tributario y del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, declarando la prescripción de los comparendos Nos. 99999999000001381673 y 99999999000001381674 del 4 de enero de 2014, e igualmente que se retiren los comparendos de la base de datos SIMIT, y de las demás bases de datos en cumplimiento de la prescripción[1].

La demanda fue instaurada el 21 de septiembre de 2022, asignándosele al Juzgado Dieciocho Administrativo Oral de Bogotá[2].

Ese Juzgado mediante auto del 21 de septiembre de 2022 declaró la falta de competencia para conocer del asunto, ordenando la remisión al circuito judicial administrativo de Cúcuta[3].

Luego, asignado el asunto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Oral de Cúcuta[4], ese despacho también, en auto del 27 de septiembre de 2022 se declaró sin competencia, ordenando remitir el expediente electrónico al circuito judicial administrativo de Ocaña.

---

[1] Archivo PDF «01Demanda» pág. 7, en el expediente digital.
[2] Archivo PDF «01ActaReparto», en el expediente digital.
[3] Archivo PDF «03AutoFaltaCompetencia», en el expediente digital.
[4] Archivo PDF «05AutoDeclaraFaltaCompetencia», en el expediente digital.

El 30 de septiembre de 2022, la oficina de Apoyo Judicial de Ocaña, recibió el expediente digital y lo asignó a este despacho judicial[5].

II. CONSIDERACIONES

A. PRESUPUESTOS PROCESALES

1. <u>Jurisdicción y competencia</u>

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

> ***«104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa».*

A su vez, el artículo 3° de La Ley 393 de 1997 reza:

> ***«Articulo 3. Competencia.*** *De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los* ***<u>Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.</u>*** *En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.» (Negrillas del despacho)*

En lo que respecta a la instancia judicial que debe conocer las acciones de cumplimiento el artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021[6] determina:

> *«**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia**. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y **de cumplimiento**, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas (…)». (Negrillas del despacho)*

Conforme con lo señalado por el accionante en el libelo introductorio de la demanda, ***<u>su domicilio se encuentra en el municipio de Ábrego</u>***[7],el cual hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Ocaña[8], competencia de este despacho judicial;

---

[5] Archivo PDF «08ActaReparto», en el expediente digital.
[6] Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.
[7] Archivo PDF «02DemandaAnexos» pág. 4, en el expediente digital.
[8] Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf

por otro lado, ***la demanda se incoa contra una autoridad del orden municipal***, razones por las cuales se estima que este Despacho es competente para conocer de la presente acción de cumplimiento.

2. Titularidad de la acción

Sobre este requisito, se tiene que según lo consagrado en el artículo 4 de la Ley 393 de 1997, cualquier persona podrá ejercer la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos. En el presente caso el señor **JOSÉ NICASIO PÉREZ PÉREZ** actúa en nombre propio.

3. Requisito de procedibilidad -renuencia-

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997, establece:

> «***Articulo 8. Procedibilidad****. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*
>
> *Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda»*.

En estos términos, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

> «***Artículo 161. Requisitos previos para demandar.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997».*

Respecto a este tópico, el Despacho observa que el accionante aporta una petición adiada 23 de febrero de 2021[9], radicada ante la autoridad accionada, en la cual solicita se aplique la prescripción de los comparendos No.99999999000001381673 y el No.99999999000001381674, con fundamento en las normas del Estatuto Tributario y el Código Nacional de Tránsito; además, se tiene copia de la Resolución No 0012 del 14 de enero de 2022[10], que resolvió la solicitud de prescripción de los comparendos.

De todo lo expuesto, estima el Despacho que encuentra acreditado el requisito de la renuencia, en los términos señalados en las normas en comento, toda vez que

[9] Archivo PDF «02DemandaAnexos» págs. 13-15, en el expediente digital.
[10] Archivo PDF «02DemandaAnexos» págs. 16-23, en el expediente digital.

de la solicitud formulada se puede colegir que dio cumplimiento al requerimiento previsto en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011.

B. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la Ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual será admitida.

C. MANIFESTACIÓN BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

Revisada la demanda de la referencia, se encuentra la manifestación bajo juramento rendida por la accionante, en la cual indica que no ha presentado ninguna otra solicitud de cumplimento, en los términos de la Ley 393 de 1997[11].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, presentado por el señor **JOSÉ NICASIO PÉREZ PÉREZ**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE EL ZULIA.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de este auto al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE EL ZULIA**, a través del buzón de correo electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales, en los términos de los artículos 197, 198 y 199[12] del CPACA, adjuntando al correspondiente mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos e indicándole que tiene un término de **tres (03) días hábiles** a partir del día siguiente a su notificación, para hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y solicitar o allegar pruebas.

La notificación del auto admisorio del proceso de la referencia se realizará **INMEDIATAMENTE** a través de la secretaría.

Téngase como canal digital para notificaciones el correo electrónico de la accionada:transito@nortedesantander.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en armonía con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

---

[11] Archivo PDF «02DemandaAnexos» pág. 10, en el expediente digital.
[12] Modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE EL ZULIA-NORTE DE SANTANDER**, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, incluido, de ser el caso, lo correspondiente al cobro coactivo, incoado contra del señor **JOSÉ NICASIO PÉREZ PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.005.075.723 de Aguachica, que iniciaron con ocasión de los comparendos números 99999999000001381673 y 99999999000001381674 del 4 de enero de 2014. Se advierte que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, su inobservancia constituye "*falta disciplinaria gravísima*".

SEXTO: TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de la acción de cumplimiento.

SÉPTIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: josenicapepe231@gmail.com

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la presente acción será decidida dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a esta providencia.

NOVENO: Se les informa a las partes y demás intervinientes, que para recibir las actuaciones de esta acción de cumplimiento debe ser remitida únicamente al correo electrónico del juzgado j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VRJ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd77b216eaeb7812d29b4c28773f9c2e4c092f820611a220dc78598e9c128ec8**

Documento generado en 05/10/2022 11:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica